

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001300603320170010100.**

**Demandante: LUZ ALCIRA POPAYAN CORDOBA Y OTROS.**

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA  
NACIONAL-.**

Auto interlocutorio No. 739.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), los señores (a): BRANDON STEVENZ LÓPEZ POPAYÁN, LUZ ALCIRA POPAYÁN CÓRDOBA y NELSON DAVID LÓPEZ POPAYÁN (menor debidamente representado), a través de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL por los perjuicios causados en razón al fallecimiento del señor NELSON NED LOPEZ ORTIZ, el día 22 de marzo de 2015 con ocasión a una procedimiento quirúrgico llevado a cabo en el Hospital Central de la Policía.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad<sup>1</sup>. Al respecto, el Despacho precisa que aunque los presupuestos facticos mencionen solo al Hospital Central de la Policía, y el actor haya dirigido la demanda y el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, lo cierto es que la representación judicial de estas entidades está a cargo del Ministerio de Defensa-Policía Nacional y por delegación específica en el Director de la Policía Nacional; razón por la cual, la legitimación en la causa por pasiva para efectos de adelantar el presente medio de control se entenderá este modo, por prevalencia del derecho al acceso a la administración de justicia, y los tópicos de carácter sustancial serán desatados en la oportunidad procesal pertinente.

<sup>1</sup> Auto del 26 de julio de 2017y escrito de subsanación del 31 de julio de 2017. Folios 22 a 24 del expediente.

En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

#### **A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.**

##### **- Jurisdicción y Competencia.**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

##### **- Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, es posible establecer que los demandantes optaron por adelantar la pretensión contenciosa ante el Juez del circuito de Bogotá, ciudad en la que se ubica la sede principal de la entidad demandada, máxime cuando los hechos que se endilgan tuvieron lugar en ésta ciudad; razón por la cual, este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto.

##### **- Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se observa que la pretensión mayor en el caso de autos no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

**- Conciliación Prejudicial.**

Se observa que la parte demandante a través de apoderada presentó solicitud de conciliación el día 26 de enero de 2017, la cual fue llevada a cabo el día 20 de abril de 2017, fecha en la cual, además se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio, según constancia expedida por la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl.24 C. Ppal.).

**- Caducidad.**

Se observa que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto según el plenario obrante, los hechos constitutivos del daño antijurídico tuvieron lugar el día 22 de marzo de 2015 (fl.2 C. Pruebas) fecha en la que el señor NELSON NED LOPEZ ORTIZ falleció, por lo que la parte actora contaba hasta el día 23 de marzo de 2017 para ejercer su derecho de acción.

Sin embargo, la parte suspendió el término legal, radicando el día 26 de enero de 2017 la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, declarada posteriormente fallida el día 20 de abril de 2017. De este modo, nótese que el término se suspendió restando un (01) mes ocho (08) días para la configuración de fenómeno, luego, tenía derecho para acudir ante la jurisdicción, incluso hasta el 28 de mayo de 2017. No obstante, la demanda se presentó el día 28 de abril de 2017, esto es, tiempo antes al acaecimiento de la caducidad.

**B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los

numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

- **Legitimación en la causa por activa.** El Despacho encuentra cumplido este requisito conforme a lo siguiente:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
LUZ ALCIRA POPAYÁN CÓRDOBA	ESPOSA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, FOLIO 2 Y 5 C.2.	FOLIO 1 C.2.
BRANDON STEVENZ LÓPEZ POPAYÁN	HIJO DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, FOLIO 2 Y 3 C.2.	FOLIO 1 C.2.
NELSON DAVID LÓPEZ POPAYÁN	HIJO MENOR DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, FOLIO 2 Y 4 C.2.	FOLIO 1 C.2.

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, entidad pública que se presume causante de los perjuicios de la parte actora.

**2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que se hallan individualizadas las pretensiones y no se evidencia indebida acumulación de las mismas.

**3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

En lo pertinente, existe claridad en los hechos de la demanda y los mismos se encuentran debidamente determinados y enumerados.

**4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

**5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

**6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

**7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.**

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a): BRANDON STEVENZ LÓPEZ POPAYÁN, LUZ ALCIRA POPAYÁN CÓRDOBA y NELSON DAVID LÓPEZ POPAYÁN, a través de apoderado judicial presentaron demanda de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director de la Policía Nacional o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso)

notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce al profesional del derecho FABIO ENRIQUE IZAQUITA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.403.936 y tarjea profesional número 139824 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1 C. Ppal.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**

**Juez.**

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy <u>07 DIC 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>702</u> .	
 SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320170012500.**

**Demandante: JHON SUESCUN ORTIZ.**

**DEMANDADO: UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD DE SUBA (HOSPITAL  
DE SUBA NIVEL II E.S.E.).**

Auto interlocutorio No. 741.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor JHON SUESCUN ORTIZ, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control Reparación Directa en contra del HOSPITAL DE SUBA NIVEL II E.S.E. por las afectaciones causadas a su estado de salud e integridad física con ocasión a la prestación del servicio de salud suministrada por dicho hospital.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad<sup>1</sup>. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.**

**- Jurisdicción y Competencia.**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

---

<sup>1</sup> Auto del 27 de septiembre de 2017 y escrito de subsanación del 12 de octubre de 2017. Folios 14 a 17 del expediente.

- **Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y el lugar de la ocurrencia de los hechos, es posible establecer que este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto.

- **Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se observa que la pretensión mayor en el caso de autos no excede el máximo permitido por la norma conforme al escrito de subsanación de la demanda visible a folios 15 y 16 del expediente, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- **Conciliación Prejudicial.**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación el día 13 de febrero de 2017, la cual fue llevada a cabo el día 10 de mayo de 2017 ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, declarándose fallida, cuya constancia de agotamiento de

requisito de procedibilidad fue expedida en la misma fecha (fls.10 y 11 del C. Ppal.).

**- Caducidad.**

Según las anotaciones médicas consignadas en la historia clínica del afectado se observa, que si bien el procedimiento quirúrgico frente al cual el señor JHON SUESCUN ORTIZ alega haber perdido la movilidad del brazo derecho, fue realizada el día 26 de julio de 2014 por el servicio de urgencia del hospital demandado (fl.1 C.2.), el paciente fue sometido a otro procedimiento invasivo en el año 2015 en el Hospital San José con miras a mejorar su estado de salud, en cuyo control posoperatorio, el médico tratante anotó en fecha del 2 de julio de 2015 que el afectado presentaba recuperación progresiva de la movilidad y sensibilidad; sin embargo, consideró necesario esperar un año más de evolución "HASTA LOGRAR REINERVIACIÓN" de los nervios para luego pensar en otros procedimiento reconstructivos (fl.8 C.2.).

En razón al contexto factico expuesto en el párrafo que precede, para efectos del análisis de la caducidad el Despacho aplicará las reglas jurisprudenciales señaladas en el año 2011 con ponencia del doctor ENRIQUE GIL BOTERO<sup>2</sup> en materia médico-sanitaria. Así:

*"La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.*

*Y, si bien en materia médico - sanitaria la regla general se mantiene inalterable, esto es, que el cómputo del término inicia a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho, omisión u operación que desencadena el daño, lo cierto es que existen dos supuestos en los cuales el citado principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal hace que se aligere o aliviane la disposición del numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.; estos dos hipótesis son: i) hasta tanto la persona no tenga conocimiento del daño, al margen de que el hecho*

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836)

*o la omisión médica se haya concretado en un día distinto o años atrás del momento en que se establece la existencia de la lesión antijurídica y ii) cuando existe un tratamiento médico que se prolonga en el tiempo y respecto del cual se le genera al paciente una expectativa de recuperación.*

*En el segundo escenario el paciente tiene pleno conocimiento del daño pero el servicio médico le brinda esperanzas de recuperación al someterlo a un tratamiento que se prolonga en el tiempo. En este tipo de circunstancias, el conteo de la caducidad no inicia hasta tanto no se haya proferido el diagnóstico definitivo del paciente; entonces, si el paciente padece el daño y, por lo tanto, conoce el hecho o la omisión y el daño antijurídico, pero no ha sido expedido un diagnóstico concluyente, sino que, por el contrario es parcial o temporal, no es posible radicar en cabeza de la persona el deber de demandar o accionar puesto que no conoce, hasta el momento, las condiciones de la lesión, esto es, si es definitiva, temporal, parcial, total, reversible o irreversible, etc.”*

Tal como se pone de presente en el extracto jurisprudencial, para caso en estudio es procedente aplicar el segundo escenario, esto es, “*cuando existe un tratamiento médico que se prolonga en el tiempo y respecto del cual se le genera al paciente una expectativa de recuperación*”. De este modo, teniendo en cuenta que el día 2 de julio de 2015, se observa en anotación de la historia clínica del paciente, la posibilidad de recuperación de su estado de salud, sujeto a un año de recuperación a partir de dicha fecha (2 de julio de 2016), el Despacho encuentra, que a la fecha de presentación de la demanda (17 de mayo de 2017), el medio de control no se encuentra caducado.

## **B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes.**

**- Legitimación en la causa por activa.**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, en tanto del plenario se desprenden que el señor JHON SUESCUN ORTIZ recibió atención médica en el "HOSPITAL DE SUBA NIVEL II E.S.E." en la fecha en ocurrieron los hechos que pretende imputar (fls. 1 al 7 C.2.).

**- Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD DE SUBA (HOSPITAL DE SUBA NIVEL II E.S.E.), entidad prestadora de servicios de salud de naturaleza pública, de la cual, la parte demandante, presume su responsabilidad por los perjuicios causados al señor JHON SUESCUN ORTIZ.

**2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que se hallan individualizadas las pretensiones y no se evidencia indebida acumulación de las mismas. Aunado a la aclaración consignada en el escrito de subsanación de la demanda.

**3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

En lo pertinente, existe claridad en los hechos de la demanda y los mismos se encuentran debidamente determinados y enumerados.

**4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

**5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

**6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

**7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.**

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes (ver escrito de subsanación de la demanda), como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por el señor JHON SUESCUN ORTIZ, a través de apoderado judicial en contra de la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD DE SUBA (HOSPITAL DE SUBA NIVEL II E.S.E.).
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al gerente de la Subred Integrada de Servicios

de Salud Norte E.S.E. (Unidad de Servicios de Salud de Suba)<sup>3</sup> los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe esta última norma.
- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual además de aportar todas las pruebas que tenga en su poder, por tratarse de una demanda de responsabilidad médica deberán allegar copia íntegra y auténtica de la historia clínica del afectado en los términos del párrafo único (inciso 2) de la norma en cita.

Cabe resaltar que la inobservancia de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

---

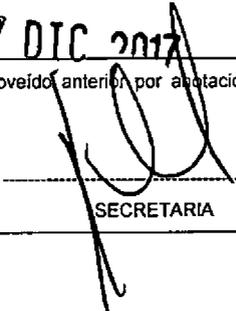
<sup>3</sup> ACUERDO 641 DE 2016 (Abril 06) "Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones".

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>07 DIC 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>702</u> .
	
SECRETARIA	

República de Colombia



Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito de Bogotá  
Sección Tercera  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

### **CONCILIACION JUDICIAL**

**Juez del proceso: ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES**  
**Expediente No. 11001333603320150079300**  
**Demandante: OSCAR DAVID MIRANDA GUZMAN Y OTROS**  
**Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**  
**Medio de control: Reparación Directa**

En virtud de las actuaciones desplegadas por los extremos de la litis, procede el Despacho a estudiar la posibilidad de impartir aprobación del acuerdo celebrado por las partes, conforme a la decisión adoptada en cesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial el día 15 de septiembre de 2017 (fls. 92 a 99 c.1), y la cual fuera aceptada expresamente por la apoderada de la parte actora, según consta en memorial radicado ante este despacho el día 17 de noviembre de 2017 (fl. 90 c.1)

### **I. ANTECEDENTES**

Como hechos sustento de la demanda se aducen los siguientes:

- Que el soldado profesional OSCAR DAVID MIRANDA GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.502.470 de Sahagún, ingresó al Ejército Nacional el día 23 de noviembre de 2012 y fue incorporado al Batallón de Infantería Motorizado No. 43 "EFRAIN ROJAS ACEVEDO"
- Que el día 30 de diciembre de 2013 siendo aproximadamente las 16:20 horas, el soldado profesional MIRANDA GUZMÁN sufrió herida en el muslo derecho como consecuencia de un disparo accidental propinado con el arma de dotación oficial del soldado profesional Luis Carlos Lozada Ortiz. Hechos ocurridos en el área general de la Inspección de Palmarito Vichada, en desarrollo de la operación de acción ofensiva con el método de ataque planeado en la Orden de Operaciones No.

082. "informativo administrativo por lesiones del 22 de agosto de 2014 suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería N0. 43.

- Que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional mediante Acta de Junta Médico laboral del 22 de mayo de 2015 le dictaminó una incapacidad permanente parcial, declarándolo no apto para la actividad militar y una disminución de la capacidad laboral del sesenta y ocho punto diecisiete por ciento. (68.17%).

- A través de memorial suscrito por el apoderado de la entidad demandada se presentó certificación del Comité del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en el que se propone como fórmula de arreglo conciliatorio consistente en:

*"El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:*

**PERJUICIOS MORALES:**

*Para OSCAR DAVID MIRANDA GUZMAN, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para EVA SANDRITH ZABALETA PEÑALOZA, en calidad de Esposa del lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para CRISTAL MIRANDA ZABALETA, en calidad de Hijo del lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para CARLOS ALBERTO MIRANDA GUZMÁN NESTOR JULIO MIRANDA GUZMÁN, MIGUEL ANTONIO MIRANDA GUZMÁN, DIANA ISABEL MIRANDA GUZMÁN, SORLIDIS MARIA MIRANDA GUZMÁN, EDER MANUEL MIRANDA GUZMÁN y CRISTIAN EDUARDO MIRANDA GUZMÁN, en calidad de Hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.*

**DAÑO A LA SALUD:**

*Para OSCAR DAVID MIRANDA GUZMAN, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

**PERJUICIOS MATERIALES:**

*Para OSCAR DAVID MIRANDA GUZMAN, en calidad de lesionado, la suma de \$197.543.197.*

*El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).*

*El Comité de Conciliación por unanimidad aplaza el concepto de repetición al apoderado de la entidad, con el fin de que indague acerca del resultado de las investigaciones penales y disciplinarias que se han llevado a cabo al interior de la Unidad Militar, a fin de determinar si existe Responsabilidad de algún miembro de la Entidad por los hechos.*

*Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 15 de septiembre de 2017.”(fls. 77 y 78 c.1)*

De la anterior propuesta de conciliación, se corrió traslado a la parte actora, quien consintió la propuesta al considerarla procedente, mediante memorial radicado ante este despacho el día 17 de noviembre de 2017 (fl. 90 c.1)

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Vistos los antecedentes, procederá el despacho a resolver lo que corresponda, respecto de la aprobación o no del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes según la manifestación expresa de la parte actora, el 17 de noviembre de 2017.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos precedentes se formulan las siguientes:

*“PRIMERA: Declarar que la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, es administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones que padece el señor OSCAR DAVID MIRANDA GUZMAN, ocasionadas durante su permanencia en el Ejército Nacional.*

*SEGUNDA: Declarar que LA NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL es administrativamente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados por los hechos a que se contrae esta demanda, a los señores OSCAR DAVID MIRANDA GUZMAN, EVA SANDRITH ZABALETA PEÑALOZA, CRISTAL MIRANDA ZABALETA, CARLOS ALBERTO MIRANDA GUZMÁN, NESTOR JULIO MIRANDA GUZMÁN, MIGUEL ANTONIO MIRANDA GUZMÁN, DIANA ISABEL MIRANDA GUZMÁN, SORLIDIS MARIA MIRANDA*

*GUZMÁN, EDER MANUEL MIRANDA GUZMÁN y CRISTIAN EDUARDO MIRANDA GUZMÁN, a quienes represento legalmente.*

*TERCERA: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar los perjuicios morales y materiales a mis poderdantes,(...)”*

## **PRUEBAS**

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

1. Registro Civil de Nacimiento con serial 0393888 de Oscar David Miranda Guzmán (fl.1 c.2)
2. Registro Civil de Nacimiento con serial 31505610 de Eva Sandrith Zabaleta (fl.2 c.2)
3. Registro Civil de Nacimiento con serial 11227531-2 de Cristal Zabaleta Cristal (fl.3 c.2)
4. Registro Civil de Nacimiento con serial 25628930 de Carlos Alberto Miranda Guzmán (fl.4 c.2)
5. Registro Civil de Nacimiento con serial 393922 de Néstor Julio Miranda Guzmán (fl.5 c.2)
6. Registro Civil de Nacimiento con serial 21921437 de Miguel Antonio Miranda Guzmán (fl.6 c.2)
7. Registro Civil de Nacimiento con serial 35311526 de Diana Isabel Miranda Guzmán (fl.7 c.2)
8. Registro Civil de Nacimiento con serial 25628930 de Sorlidis María Miranda Guzmán (fl.8 c.2)
9. Registro Civil de Nacimiento con serial 25628932 de Eder Manuel Miranda Guzmán (fl.9 c.2)
10. Registro Civil de Nacimiento con serial 0362236 de Cristian Eduardo Miranda Guzmán (fl.10 c.2)
11. Registro Civil de matrimonio con serial 6137401 (fl.10 c.2)
12. Acta de Junta Medico Laboral No. 77821 registrada ante la Dirección de Sanidad del Ejército (fl. 12 y 13 c.2)
13. Informativo Administrativo por Lesiones del 22 de agosto de 2014 (fl.15 c.2)

14. Historia clínica perteneciente al señor Oscar Miranda registrada en el Hospital Militar Central (fl. 16 a 77 c.2)

### III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

#### **Presupuestos para la procedencia se la conciliación**

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos<sup>1</sup>:

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar y,
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

De conformidad con lo expuesto, el legislador ha querido que dentro del estudio que se haga de los acuerdos conciliatorios suscritos por las entidades públicas, se cumplan ciertos requisitos dirigidos a determinar la legalidad del acuerdo, es por ello, que el artículo 73 de la ley 446 de 1998 establece los requisitos para que la conciliación de carácter prejudicial o judicial pueda ser aprobada por el respectivo juez administrativo.

Así se requiere que se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, que el mismo no resulte violatorio de la Ley o resulte lesivo para el patrimonio público; en

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

otras palabras, se debe verificar que las pruebas aportadas sean suficientes y soporten las bases del acuerdo logrado, al punto que originen para el juez certeza sobre la existencia de una obligación no cumplida cargo de una de las partes, como quiera que, de no ser así, dicho acuerdo podría resultar lesivo para los intereses patrimoniales de la entidad pública.

Significa lo anterior, que además de la voluntad y la capacidad dispositiva de las partes, se debe contar con suficiente soporte probatorio que dé respaldo a los elementos facticos, de suerte que permitan entrever razonadamente, na probabilidad de condena contra el Estado<sup>1</sup>.

En relación con los requisitos de validez para la aprobación de las conciliaciones de carácter judicial, el Consejo de Estado, sostuvo:

*"Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: A. Caducidad. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción. B. Derechos económicos. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derecho económicos disponibles por las partes. C. Representación capacidad y legitimación. Que las partes estén debidamente representadas, que tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa (...)"<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anteriormente señalado, el despacho estudiará cada uno de los presupuestos exigidos por la Ley para determinar la validez del acuerdo celebrado ante este juzgado entre los demandantes, a través de su apoderado judicial, y el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, respecto de la liquidación en concreto de los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes como consecuencia de la lesiones sufridas por el señor Oscar David Miranda Guzmán mientras se desempeñaba como soldado profesional a órdenes de la entidad demandada.

#### **i. En cuanto al presupuesto de la caducidad:**

Se debe advertir que si bien para el momento de admitir la demanda el Despacho ya había realizado un estudio del fenómeno de la caducidad, advirtiendo que este no había operado, para efectos de determinar en este momento el cumplimiento del

---

<sup>1</sup> C.E, Sección Tercera, sentencia 2 de septiembre de 1999 M.P. German Rodríguez, Expediente 15865.

<sup>2</sup> C.E. Sección Tercera, sentencia 7 de marzo de 2012 M.P. Carlos Alberto Zambrano

primer presupuesto para la aprobación de la conciliación judicial, dicho fenómeno será nuevamente objeto de análisis de manera suscita.

Para el caso de la reparación directa, la ley ha señalado un término de caducidad de dos (2) años, que se cuentan a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, según el artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011.

En el caso concreto, la demanda fue radicada ante la Oficina de Administración y Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el día **17 de noviembre de 2015** (fl. 22 c.1), y si se cuenta el término para accionar a partir del día siguiente en que el señor OSCAR DAVID MIRANDA GUZMAN sufrió la lesión que le produjo la disminución de su capacidad laboral, esto es, el **30 de diciembre de 2015** (fl. 15 c.2), se colige que fue presentada de manera oportuna, pues el plazo vencía el día **11 de enero de 2015**, pues el día 31 de diciembre de 2015 era un día no hábil por vacancia judicial.

Lo dicho máxime si se tiene en cuenta que la parte demandante radicó el 30 de julio de 2015 solicitud de conciliación prejudicial que le correspondió a la Procuraduría 129 Judicial I para Asuntos Administrativos, donde fue citado como convocado el ahora demandado, diligencia que se celebró el 12 de noviembre de 2015 y se declaró fallida ese mismo día. (fls. 19b y 21 c.1).

Así las cosas, como el término para acudir ante la jurisdicción se prorrogó por el mismo periodo en que se surtió el trámite de conciliación, la demanda se presentó con suficiencia dentro del plazo previsto en la ley.

**ii. Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:**

Para el presente caso, los demandantes reclaman el pago por parte del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de los perjuicios materiales e inmateriales en sus modalidades de daños morales, lucro cesante y daño a la salud, reflejados en la pérdida de la capacidad y los padecimientos derivados por las lesiones sufridas por el señor Oscar David Miranda Guzmán, como consecuencia del disparo accidental infringido por parte de otro de sus compañeros.

Así las cosas, se tiene que el daño cuya reclamación solicitan los demandantes, recae sobre derechos pecuniarios, en este caso, el pago de perjuicios materiales, morales y a la salud, entendiéndose como derechos pecuniarios que pueden ser apreciables en dinero.

De lo anterior se puede determinar sin mayores elucubraciones que los derechos reclamados son de carácter económico y particular.

**iii. Que las partes estén debidamente representadas y legitimadas:**

En el presente caso, se puede determinar que los convocantes reúnen los condicionamientos de legitimación en la causa, plena capacidad para transigir y fueron debidamente representados, tal y como se pasa a exponer:

Los demandantes afirmaron haber resultado damnificados por las lesiones sufridas por Oscar David Miranda Guzmán, por ser sus parientes. Y, en efecto, la demandante Eva Sandrith Zabaleta Peñaloza demostró ser la esposa del señor Oscar David Miranda Guzmán y madre de la menor Cristal Zabaleta Miranda, según el certificado de matrimonio (fl. 11 c.2) y el registro civil de nacimiento de la menor (fl. 3 c.2). Los demandantes Carlos Alberto Miranda Guzmán, Néstor Julio Miranda Guzmán, Miguel Antonio Miranda Guzmán, Diana Isabel Miranda Guzmán, Sorlidis María Miranda Guzmán, Eder Manuel Miranda Guzmán y Cristian Eduardo Miranda Guzmán demostraron ser hermanos de Oscar David Miranda Guzmán, porque en el registro civil de estos consta que eran hijos de los mismos padres de aquel (f. 4 a 10 c-1).

Adicionalmente se encuentra acreditado que los demandantes son personas mayores de edad, quienes otorgaron poder a la profesional del derecho Helia Patricia Romero Rubiano con expresa facultad de conciliar y transigir (fls. 1 a 6 c.1)

Por su parte, el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, acudió al proceso a través de apoderado judicial debidamente constituido, con expresa facultad de conciliar (fl. 55 c.1)

De esta manera, el despacho concluye que se encuentran debidamente acreditados los presupuestos de: *j)* legitimación en la causa, los demandantes son familiares del joven Oscar David Miranda Guzmán quien resultó gravemente herido por otro de

sus compañeros con un arma de fuego de dotación oficial, asunto sobre el cual versa la materia del acuerdo conciliatorio; *ii*) Capacidad para comparecer por sí al trámite conciliatorio, toda vez que la parte demandante está constituida por personas mayores de edad, con excepción de la menor Cristal Miranda Zabaleta quien actúa por intermedio de sus padres, pudiendo disponer de sus derechos de carácter personalísimo como es la reclamación de perjuicios patrimoniales y el ente demandado es una persona de derecho público; y *iii*) Representación judicial, pues ambas partes acuden mediante apoderado debidamente acreditado y autorizado expresamente para conciliar.

**iv. Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no sea lesivo para el patrimonio público:**

Se encuentra acreditado que el señor Oscar David Miranda Guzmán sufrió un daño que se le causó una pérdida de capacidad del 68.17% (fl. 12 y 13 c. 2), por lo que debe tenerse en cuenta que el H. Consejo de Estado ha considerado que el reconocimiento del lucro cesante en estos casos procede para compensar el perjuicio que se causa por el mayor esfuerzo que debe hacer quien ve disminuida su capacidad laboral o la merma en las posibilidades de alcanzar un ascenso.

De igual forma de conformidad con la posición jurisprudencial adoptada por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado mediante sentencias proferidas el 14 de septiembre de 2011, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, ésta debe ser indemnizada bajo el concepto del daño a la salud, que se refiere no solo a la modificación de la unidad corporal, sino a las consecuencias que la misma genera, razón por la que puede comprender otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros.

Así mismo, al estar probadas las relaciones de parentesco de los hermanos, esposa e hija con el lesionado, guiada de las máximas de experiencia<sup>3</sup>, el despacho encuentra que también es procedente la conciliación sobre perjuicios morales.

---

<sup>3</sup> Sección Tercera, sentencia de 10 de julio de 2003, Exp. 14083, C.P. María Elena Giraldo Gómez. En el mismo sentido, puede consultarse la sentencia de esta Subsección proferida el 14 de abril de 2011, Exp. 20587, C.P. Danilo Rojas Betancourth. Allí se dijo: "26. *Demostradas las relaciones de parentesco existentes entre los demandantes puede inferirse, aplicando las reglas de la experiencia, que entre ellos existe un lazo afectivo y, por lo tanto, que sufrieron pena, aflicción y dolor a causa de las lesiones sufridas por su padre, hermano, hijo y compañero, lo cual los legitima para reclamar la reparación de los perjuicios causados*".

Conforme a lo expuesto, el Despacho destaca que la entidad demandada y conforme a los criterios jurisprudenciales fijados de manera unificada por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en las sentencias de 28 de agosto de 2014, Expedientes 31172 y 31170, con ponencia de los doctores Olga Mélida Valle De la Hoz y Enrique Gil Botero, hubiese que tenido que pagar sumas mayores a la conciliadas por perjuicios morales y a la salud, en tanto las lesiones que padece el demandante generan un alto nivel de pérdida de capacidad laboral.

En consecuencia, al encontrarse configurado el daño antijurídico causado a los demandantes y por estar legitimados para exigir el pago de la suma de dinero reclamada, se estima que la conciliación no afecta el patrimonio público, por lo que se deduce que no existe lesión para el erario público.

**v. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias que respalden la conciliación por las partes.**

Descendiendo al estudio de este elemento, se constata que en el informativo administrativo por lesiones del 22 de agosto de 2014, elaborado por el Comandante del Batallón de Infantería No. 43 "GR EFRAIN ROJAS ACEVEDO", se indicó que la lesión sufrida por el soldado profesional Oscar Miranda Guzmán ocurrió el 30 de diciembre de 2013, por un disparo accidental por parte de otro soldado, allí se certificó: (fl. 15 c.2).

*(...)/I CONCEPTO COMANDANTE UNIDAD*

*De acuerdo al informe presentado por el Señor ST. BLANCO CASTRO OSCAR, Comandante del segundo pelotón de la compañía "ATACADOR" del BIROJ, quien manifiesta que el día 30 de diciembre 2013, en el área general de la inspección de palmarito departamento del vichada, en desarrollo de la operación de acción ofensiva con el método de ataque planeado en la ORDOP N° 082, emito la orden al CP CUARAN TEJO ALEX de realizar un registro con la segunda escuadra en las coordenadas aproximadas 043630-690425, siendo aproximadamente las 16:20 horas, le informan que el Soldado Profesional **MIRANDA GUZMAN OSCAR DAVID** fue herido con un disparo en una pierna, de forma inmediata intento establecer comunicación con el puesto de mando atrasado pero el canal, se encontraba ocupado con el programa de la división, se desplaza hasta el lugar donde ocurrieron los hechos, siendo aproximadamente las 16:45 horas logra entablar comunicación con el batallón e informa la situación, aproximadamente a las 17:05 horas se le informa de mencionada situación al señor TC. ALARCON RODRIGUEZ NELSON GIOVANNI comandante del BATALLÓN DE INFANTERÍA MOTORIZADO N°43 "GR EFRAIN ROJAS ACEVEDO", y pide que le confirme el estado del soldado, el subteniente le pide tiempo para llegar al punto donde se encontraba el mencionado, a las 17:25 horas le informa que según el enfermero de combate el soldado recibió un disparo a la altura del muslo derecho, producido por un disparo accidental del Soldado Profesional LOZADA ORTIZ LUIS CARLOS de*

igual manera se informa que el Soldado Profesional **MIRANDA GUZMÁN OSCAR DAVID** se encuentra estable y aparentemente no tiene hemorragia, el comandante del Batallón da la orden de estar pendientes de los medios de comunicaciones para la orientación de la aeronave para la extracción del Soldado **MIRANDA GUZMAN OSCAR**, aproximadamente a las 18:30 horas fue evacuado al Hospital Militar Central de la ciudad de Bogotá donde fue valorado por el Médico quien le diagnosticó una **HERIDA POR ARMA DE FUEGO EN EL MUSLO DERECHO**.

#### 8. TESTIGOS:

9. **C. IMPUTABILIDAD:** De acuerdo al Art. 24 Decreto 1796 de Septiembre 14 del 2000 Literales (A, B, C, D) la lesión o afección ocurrió en:

(...)

Líteral B: x / En el Servicio por causa y razón del mismo. (AT)

(...)"

Por lo anterior, se tiene por establecido que el soldado profesional Oscar David Miranda Guzmán resultó lesionado como consecuencia de la manipulación de un arma de dotación oficial - actividad que tiene el carácter de peligrosa-, cuando otro soldado profesional disparó de forma accidental, lesiones que fueron calificadas como "*En el servicio, por causa de heridas en el combate, o como consecuencia de la acción directa del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público*", ocasionándole al demandante una incapacidad permanente parcial "NO APTO" y determinándole una disminución de la capacidad laboral equivalente al 68.17%, según Acta Medica Laboral No. 77821 del 22 de mayo de 2015.

En consecuencia, al estar verificado que al demandante se le causó un daño con un arma de dotación oficial que fue activada por otro soldado profesional en ejercicio de funciones propias de su cargo, se estima edificada la responsabilidad del Estado a través del título de imputación del "riesgo excepcional" frente al Ejército, y, en ese orden, el daño por el cual se depreca la responsabilidad del Estado le resulta imputable al Ejército Nacional, razón por la cual deberá ser indemnizado, no encontrándose demostrada la ocurrencia de algún tipo de eximente de responsabilidad, máxime si se tiene en cuenta que el directo lesionado no ejercía la guarda material sobre el arma que le causó la lesión, tal y como lo ha considerado en casos similares el H. Consejo de Estado<sup>4</sup>:

" (...) La conducción de aeronaves, al igual que la manipulación de armas de fuego, el manejo de energía eléctrica o la utilización de vehículos automotores,

---

4 Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 13 de junio de 2013. Radicación número: 07001-23-31-000-2001-01356-01(25712). C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

es considerada una actividad peligrosa, de manera que, en los eventos en que se solicita la reparación de un daño, al demandante le basta acreditar que la actividad peligrosa fue lo que lo causó, y por su parte a la entidad demandada, para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la existencia de una causal de fuerza mayor, hecho de la víctima o el hecho de un tercero. Lo anterior, siempre que las pruebas obrantes en el plenario no evidencien una falla en la prestación del servicio, pues bajo este supuesto, el juez tendrá que declararla<sup>5</sup>.

Con relación al régimen de imputación aplicable, es menester aclarar que, si bien con anterioridad, la jurisprudencia de esta Corporación manejaba los eventos que implicaban el ejercicio de actividades peligrosas bajo el sistema de falla presunta, lo cierto es que en la actualidad se ha adoptado otro criterio en cuanto al título de imputación jurídica, pues en estos eventos opera un régimen de responsabilidad objetivo, lo que implica, de un lado, que el demandante sólo tiene que probar la existencia del daño antijurídico y que el mismo se originó en el ejercicio de la actividad peligrosa a cargo de la entidad demandada; en esa medida, resulta irrelevante que se pruebe por el demandado que obró con diligencia y cuidado, en razón a que sólo se podrá exonerar de responsabilidad probando la existencia de una causa extraña, como la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero.

En este sentido ha sido reiterada la jurisprudencia<sup>6</sup> en señalar que en los eventos en los que el daño es producido por el ejercicio de actividades peligrosas, el régimen aplicable es objetivo, porque el factor de imputación se deriva de la realización directa de una actividad que entraña peligro, de tal manera que en esos supuestos basta que la parte demandante acredite, primero, la existencia del daño antijurídico, y segundo, que el mismo se ha generado como consecuencia de dicha actividad. En ese orden, es menester señalar que la responsabilidad se estructura bajo el hecho cierto de que la actividad peligrosa hubiere sido ejercida por cuenta de la entidad demandada.

A su vez, a efectos de determinar la responsabilidad de los daños causados en esta clase de situaciones, es preciso identificar quién ejerce la guarda material sobre la actividad o la cosa peligrosa<sup>7</sup>, puesto que tal circunstancia establece las directrices del título de imputación bajo el que debe analizarse el supuesto.

(...)

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 3 de diciembre de 2007 Rad. 20.008 C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 3 de mayo de 2007. Rad 16.180 C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>6</sup> En este sentido. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 23 de junio de 2010. Rad. 19007 C.P. Enrique Gil Botero; Sentencia del 9 de junio de 2010. Rad.18719 C.P. Mauricio Fajardo.

<sup>7</sup> “En este supuesto, todos los sujetos asumen el carácter de guardianes, ejercitando el poder de gobierno y dirección de la cosa o sirviéndose de ella en conjunto. La pluralidad de guardianes puede presentarse de diferente modo; es factible que existan dos guardianes que de manera compartida se sirvan de la cosa y la tengan a su cuidado, ejercitando sobre ella el poder autónomo de gobierno, control y dirección; así, por ejemplo, cuando dos personas reciben un inmueble en comodato, actúan de manera conjunta como guardianes pues se sirven de ella y la tienen a su cuidado.

“En otras oportunidades, en cambio, la pluralidad de guardianes puede presentarse de distinta manera, pues es uno de los sujetos el que se sirve de la cosa, aunque sin tener circunstancialmente sobre la cosa un poder de hecho autónomo que se traduzca en aquellas facultades de dirección, control y cuidado, y otro, distinto de aquél, es quien tiene estas prerrogativas aunque sin servirse de la cosa. Tal lo que sucede, por ejemplo, en el supuesto del contrato de depósito, al que hemos hecho referencia en el punto anterior.” PIZARRO, Ramón Daniel “Responsabilidad Civil por el Riesgo o Vicio de la Cosa”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1983, Pág. 405.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA:**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar la siguiente conciliación judicial a la que llegaron la parte demandante y el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, respecto al valor de los perjuicios materiales, morales y daño a la salud como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Oscar David Miranda Guzmán, la cual consiste en el pago de las siguientes sumas de dinero:

***“PERJUICIOS MORALES:***

*Para OSCAR DAVID MIRANDA GUZMAN, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para EVA SANDRITH ZABALETA PEÑALOZA, en calidad de Esposa del lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para CRISTAL MIRANDA ZABALETA, en calidad de Hijo del lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para CARLOS ALBERTO MIRANDA GUZMÁN NESTOR JULIO MIRANDA GUZMÁN, MIGUEL ANTONIO MIRANDA GUZMÁN, DIANA ISABEL MIRANDA GUZMÁN, SORLIDIS MARIA MIRANDA GUZMÁN, EDER MANUEL MIRANDA GUZMÁN y CRISTIAN EDUARDO MIRANDA GUZMÁN, en calidad de Hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.*

***DAÑO A LA SALUD:***

*Para OSCAR DAVID MIRANDA GUZMAN, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

***PERJUICIOS MATERIALES:***

*Para OSCAR DAVID MIRANDA GUZMAN, en calidad de lesionado, la suma de \$197.543.167.*

*El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.*

Es menester destacar que, en los casos de daños ocasionados por la materialización de los riesgos propios de la actividad peligrosa, en la que sufre un menoscabo quien no tiene la guarda material sobre una actividad, la reparación debe ser adoptada bajo el régimen de responsabilidad objetivo, cuando no está probada la falla en el servicio. Con relación a este punto se ha señalado:

“Quien maneja un arma, conduce un vehículo, etc, no podrá invocar después el ejercicio de la actividad peligrosa para reclamar del Estado la indemnización por el daño que sufra como consecuencia del uso del arma, de la conducción del automotor, etc, en tanto es él mismo, precisamente, quien está llamado a actuar de manera prudente y diligente en el ejercicio de la actividad peligrosa que se le recomienda.

**“De tal manera, el servidor público de la fuerza pública que manipula un arma y se lesiona, no podrá acudir a este régimen de responsabilidad para obtener la indemnización de los perjuicios que se le hubieren causado; por el contrario, si el afectado es un tercero, quedará relevado de probar la falla del servicio y la administración sólo se exonerará si acredita que el hecho se produjo por culpa exclusiva de la víctima, por el hecho de un tercero ajeno al servicio, exclusivo y diferente, o por fuerza mayor<sup>8,9</sup> [Resalta la Sala]**

*En perspectiva analógica, de lo anterior se infiere que el régimen de responsabilidad objetivo por riesgo excepcional resulta aplicable al funcionario de las fuerzas militares que resulte lesionado o muerto en una actividad aérea, cuando ésta le ha sido asignada para el cumplimiento de sus funciones y el pilotaje no sea ejercido por la misma víctima, o lo que es lo mismo, cuando no tenga la guarda material de la actividad.*

*En efecto, en estos supuestos la responsabilidad está fundamentada no en el desequilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas –tal y como ocurre en el título jurídico del daño especial– ni en el desconocimiento de la carga obligacional de la administración pública –falla del servicio– sino en la concreción o materialización de un riesgo de naturaleza excepcional que asociado al ejercicio de una actividad o instrumento peligroso tiene una alta probabilidad de irrogar daños que no se encuentran en la obligación de soportar. En ese orden de ideas, en este tipo de escenarios en los que un agente estatal no asume directa y voluntariamente la actividad peligrosa (V.gr. manejo o conducción de aeronaves), no se le puede señalar que haya sido un riesgo asumido por la víctima, de allí que sea preciso resarcir el daño causado (...).” (Subrayas del despacho)*

En conclusión, la conciliación reúne los presupuestos exigidos para su aprobación i) la demanda fue presentada el 17 de noviembre de 2015, por hechos ocurridos el 30 de diciembre de 2013, ii) las partes conciliaron sobre derechos económicos de carácter transigible y iii) comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales, en virtud de los poderes, obrantes en los folios 1 a 6 y folio 55 del cuaderno principal, en los que figura la facultad expresa para conciliar, otorgadas a los profesionales que actuaron en consecuencia.

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 7 de septiembre de 2000. Rad. 13.184. C.P. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 23 de junio de 2010. Rad. 17632. C.P. Ruth Stella Correa Palacios.

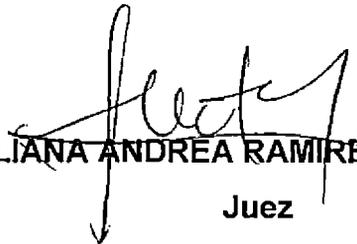
*(Do conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)."*

**SEGUNDO:** En consecuencia, declarar la terminación del presente proceso, que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovió el señor Oscar David Miranda Guzmán y otros, en contra del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

**TERCERO:** Declárese que el acuerdo y la presente providencia hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO:** Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia no se hubieren retirado las copias ordenadas, la Secretaría procederá a archivar la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ-FUENTES**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>07 DIC 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>207</u> .
 SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp. - No.11001333603320160021900.**

**Demandante: CARLOS HUMBERTO FLOREZ FRANCO Y OTROS.**

**Demandado: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Auto interlocutorio No. 736.

Ingresa el expediente al Despacho, con el propósito de realizar el estudio correspondiente sobre la admisión de la demanda:

**Antecedentes:**

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor CARLOS HUMBERTO FLÓREZ FRANCO (afectado)<sup>1</sup>, la señora JAZMÍN DEL SOCORRO SARMIENTO VILLAR (esposa del afectado)<sup>2</sup>, el señor CARLOS ANDRÉS FLÓREZ SARMIENTO (hijo del afectado)<sup>3</sup>, y las señoras ANDREA CAROLINA ORDOÑEZ SARMIENTO (hija de crianza del afectado)<sup>4</sup> y ENEIDA ROSA VILLAR RODRÍGUEZ (suegra del afectado)<sup>5</sup> en nombre propio y a través de apoderado judicial interpusieron demanda de reparación directa en contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por los perjuicios causados al señor CARLOS HUMBERTO FLÓREZ FRANCO por haber estado vinculado a una investigación y proceso penal, del cual fue absuelto en el año 2014.

Al respecto es preciso indicar que la demanda fue remitida del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (subsección A) mediante auto del 10 de noviembre de 2016 por considerar su falta de competencia en razón a la cuantía de asunto (fls.88 a 90 del cuaderno principal). De este modo, la demanda es asignada al presente Despacho, quien con auto del 8 de marzo de 2017 (fl.95 C. Ppal.) inadmitió la misma, por cuanto existían defectos en el derecho de

<sup>1</sup> Poder visible a folios 106 a 108 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Poder visible a folio 10 del cuaderno principal. Registro civil de matrimonio obrante a folio 77 del cuaderno de pruebas.

<sup>3</sup> Poder visible a folios 4 y 5 del cuaderno principal. Registro Civil obrante a folio 78 del cuaderno de pruebas.

<sup>4</sup> Ibidem. Registro Civil obrante a folio 79 del cuaderno de pruebas.

<sup>5</sup> Poder visible a folio 7 del cuaderno principal. Registro civil de matrimonio obrante a folio 77 del cuaderno de pruebas.

postulación del señor CARLOS HUMBERTO FLORES FRANCO y la señora JASMIN SARMIENTO VILLA.

De otra parte, se le indicó al demandante la necesidad de allegar la constancia de ejecutoria del pronunciamiento en sede de casación, radicado número 25000310700120050001501, Magistrado Ponente FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO - Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al ser indispensable para efectos de computar el término de caducidad en el *sub lite*.

En consecuencia se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), con el propósito que subsanara los defectos anunciados.

En este orden, obra en el expediente escrito de subsanación de la demanda y los documentos que la soportan, a través los que se subsana el derecho de postulación del señor CARLOS HUMBERTO FLÓREZ FRANCO y la señora JAZMÍN DEL SOCORRO SARMIENTO VILLAR (fls.106 a 109 C. Ppal.).

Adicionalmente, en cumplimiento del auto proferido el día 9 de agosto de 2017 por el Despacho (fls. 131 y 132 C. Ppal.) fue allegada la constancia de ejecutoria de la providencia que finiquitó el proceso penal adelantado en contra del señor CARLOS HUMBERTO FLOREZ FRANCO (fls.136 a 139 C. Ppal.).

#### **Competencia:**

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 154 al 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer del asunto puesto en conocimiento por lugar de la ocurrencia de los hechos, y así como por la cuantía del asunto.

#### **Caducidad del medio de control:**

La caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercitado en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley. El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad de la pretensión de reparación directa:

*"j) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.  
(...)"*

En este sentido, el daño antijurídico que el demandante pretende endilgar a la Nación, consiste en el tiempo que el señor CARLOS HUMBERTO FLOREZ FRANCO estuvo vinculado a una investigación y proceso penal adelantado en su contra, pues el día 12 de agosto de 2011 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (Sala Penal) confirmó su absolución, declarada el día 8 de agosto de 2007 por el Juzgado Segundo Penal Especializado de Cundinamarca (fl.6 C. Pruebas), cuya ejecutoria tuvo lugar el día 13 de agosto de 2014 (fls. 136 a 139 C. Ppal.).

Así las cosas, el término de caducidad para este caso se cuenta a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación o de la sentencia absolutoria. Atendiendo lo anotado, en el *sub-lite* el término de caducidad se debe contar desde el día siguiente en que se profirió la providencia de casación de 13 de agosto de 2014 mediante la cual, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal determinó no casar el asunto, dejando incólume la absolución del señor FLOREZ FRANCO, quedando entonces ejecutoriadas las providencias que lo absolvieron el día 13 de agosto de 2014, según constancia de ejecutoria que obra en el expediente (fls. 139 C. Ppal.), luego, el actor tenía hasta el 14 de agosto de 2016 para acudir ante la jurisdicción. Sin embargo, el término legal fue suspendido en razón a la solicitud de conciliación prejudicial hecha el día 12 de agosto de 2016, la cual se declaró fallida, según constancia expedida el día 13 de septiembre de 2016 (fls.83 a 84 C. Ppal.).

Bajo la anterior secuencia fáctica se colige que el término se suspendió restando tres (03) días para el acaecimiento de la caducidad, y dicha suspensión se levantó el 13 de septiembre de 2016 (fecha en que se expidió la constancia de conciliación fallida), por lo que actor contaba como última fecha para ejercer su derecho de acción, el 19 de septiembre de 2016, dado que el día 17 era día inhábil, de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso.

Corolario de lo expuesto, no cabe duda alguna que al momento de la presentación de la demanda, esto es, el **6 de octubre de 2016** (fls.88 y 90 C. Ppal.), el medio de control se encontraba caducado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>07 DIC 2017</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>207</u>	
SECRETARÍA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320170006600.**

**Demandante: CESAR AUGUSTO ÁVILA TORRES.**

**DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE TRANSPORTE–.**

Auto interlocutorio No. 742.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el señor CESAR AUGUSTO ÁVILA TORRES, en nombre propio y a través de apoderada judicial presenta demanda de Reparación Directa en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE TRANSPORTE– en razón a la existencia de duplicidad de placas, que afecta a su vehículo automotor especial de servicio público, generándole perjuicios considerables.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad<sup>1</sup>. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.**

**- Jurisdicción y Competencia:**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

**- Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las

---

<sup>1</sup> Auto del 26 de julio de 2017 y memorial de subsanación del 9 de agosto de 2017. Folios 29 y 33 del expediente.

omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente, es posible establecer que el demandante optó por adelantar la pretensión contenciosa ante el Juez del circuito de Bogotá, esto es, en la ciudad donde se ubica la sede principal de la entidad demandada; razón por la cual, este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto.

- **Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se observa que la pretensión mayor<sup>2</sup> en el caso de autos no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- **Conciliación Prejudicial.**

Se observa que la parte demandante a través de apoderada presentó solicitud de conciliación el día 23 de septiembre de 2016, la cual fue llevada a cabo el día 8 de noviembre de 2016, fecha en la cual, además se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio, según constancia expedida por la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos (fls. 24 y 25 C. Ppal.).

---

<sup>2</sup> Escrito de subsanación visible a folios 32 y 33 del cuaderno principal.

**- Caducidad.**

Se observa que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto según el plenario obrante, el actor tuvo conocimiento del hecho constitutivo del daño antijurídico, el día 8 de abril de 2015 (fl.14 C. Pruebas) fecha en la cual, se le informó al señor CESAR AUGUSTO ÁVILA TORRES sobre la duplicidad del número de placas del vehículo de su propiedad, por lo que a partir de ese momento contaba hasta el día 9 de abril de 2017 para ejercer su derecho de acción, siendo presentada la demanda el día 13 de marzo de 2017 (23 y 26 C. Ppal.), es decir, con suficiente tiempo de antelación a la caducidad, incluso, al margen del término en que fue suspendido el término legal con ocasión a la solicitud y trámite de la conciliación prejudicial.

**B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

**- Legitimación en la causa por activa.**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, ya que el actor figura como propietario del vehículo, objeto de la presente *litis* según certificación expedida por la Secretaria de Transporte y Tránsito de Bello Antioquia, y según certificación expedida por la Secretaría Tránsito y Transporte del Departamento de Cundinamarca (fls.31 y 32 C. Pruebas).

**- Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Tránsito y Transporte, entidad pública que se presume causante de los perjuicios de la parte actora.

**2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que se hallan individualizadas las pretensiones y no se evidencia indebida acumulación de las mismas, según escrito de subsanación de la demanda obrante a folio 32 y 33 del expediente.

**3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

En lo pertinente, existe claridad en los hechos de la demanda y los mismos se encuentran debidamente determinados y enumerados.

**4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

**5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

**6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

**7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.**

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

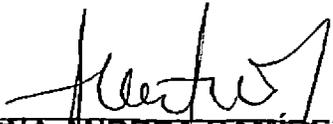
En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por el señor el señor CESAR AUGUSTO ÁVILA TORRES, en nombre propio y a través de apoderada judicial en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE TRANSPORTE PÚBLICO–.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Transporte de Colombia o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la

Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELTANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**

<b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO</b>	
<b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>	
<b>SECCIÓN TERCERA</b>	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia	
el día hoy <b>07 DIC 2017</b>	a las 8:00 a.m.
SECRETARIO	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º CAN

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320150085600**

**Demandante: ALFREDO GONZALO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y OTROS**

**Demandado: LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO**

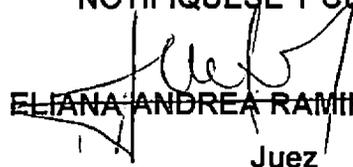
Auto de Trámite No. 1794

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 40 a 47 c.1).
2. Se reconoce personería al profesional del derecho MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL, como apoderado de LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 37 c.1)
3. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL contestó la demanda de manera oportuna.(fls. 53 a 58 c.1).
4. Se reconoce personería al profesional del derecho CARLOS MARTÍNEZ GARZÓN, como apoderado de NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 59 c.1)
5. Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado CARLOS MARTÍNEZ GARZÓN, como apoderado de NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, por reunir los requisitos del artículo 76 del CGP (fl. 65 c.1), y en consecuencia se conmina a

la entidad demanda para que constituya un nuevo apoderado previo a la celebración de la audiencia inicial

6. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el jueves quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **07 DIC 2017** se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 207.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320150086200**

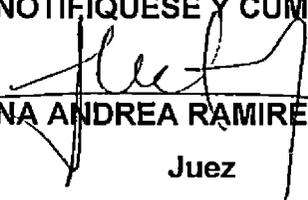
**Demandante: JENIFER TATIANA GOMEZ Y OTROS**

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
INPEC**

Auto de Trámite No. 1795

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 39 a 46 c.1).
2. Se reconoce personería al profesional del derecho JHON FREDY ABRIL PINZÓN, como apoderado de LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 35 c.1)
3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el jueves quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las doce del mediodía (12:00 p.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES**

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 07 DIC 2017 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 722

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320150085100**

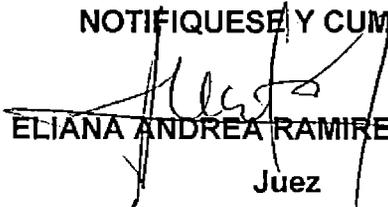
**Demandante: VICTOR ALFONSO HERNANDEZ Y OTROS**

**Demandado: LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO**

Auto de Trámite No. 1793

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 63 a 69 c.1).
2. Se reconoce personería al profesional del derecho MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL, como apoderado de LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 60 c.1)
3. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL contestó la demanda de manera oportuna.(fls. 75 a 89 c.1).
4. Se reconoce personería al profesional del derecho CESAR AUGUSTO CONTRERAS SUAREZ, como apoderado de NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 85 c.1)
5. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el **viernes dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 07 DIC 2017 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 702.

  
SECRETARIA

4

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320150084800**

**Demandante: OLBER MENDEZ GONZALEZ Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**

Auto de Trámite No. 1792

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda de manera oportuna (fls. 54 a 70 c.1).
2. Se reconoce personería al profesional del derecho LEONARDO MELO MELO, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 45 c.1).
3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el **jueves quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES**  
Jueza

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <b>07 DIC 2017</b> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>202</u>.</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320150084700**

**Demandante: DARMIEL ARIALDO COLMENARES Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**

Auto de Trámite No. 1791

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda de manera oportuna (fls. 38 a 40 c.1).

2. Se reconoce personería al profesional del derecho JOSE GUILLERMO AVENDAÑO FORERO, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 25 c.1).

3. Por otra parte se observa que los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, no fueron allegados, incumpliendo la carga procesal del párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Así las cosas, y como quiera que los antecedentes son necesarios para preparar la audiencia inicial se requiere a la parte demandada para que adopte las medidas necesarias y pertinentes, que conduzcan a lograr la incorporación de dichos antecedentes.

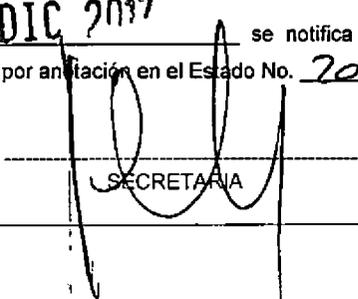
4. Ahora bien el despacho advierte que el acta medico laboral No. 73419 de 16 de octubre de 2014, que se aporta junto con la demanda se encuentra incompleta (fl.3 c.2), de manera que, **se solicita a la parte actora** allegue el referido documento con antelación a la celebración de la audiencia inicial.

5. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de

2011, se fija la fecha el jueves quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ-FUENTES**  
Jueza

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>07 DIC 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>207</u></p> <p> SECRETARÍA</p>
---

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320150084400**

**Demandante: ADRIANA ISABEL CARMONA BOLIVAR Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**

Auto de Trámite No. 1790

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda de manera oportuna (fls. 34 a 42 c.1).
2. Se reconoce personería al profesional del derecho LEONARDO MELO MELO, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 25 c.1).
3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el jueves veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ-FUENTES**  
Jueza

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy <b>07 DIC 2017</b>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <b>207</b>	
 SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp. - No.110013336033201700056.**

**Demandante: WILINTON ORTIZ GARCÍA Y OTROS.**

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO  
Y OTROS.**

Auto de trámite No. 1805.

Según informe secretarial que antecede, pese al cumplimiento del auto proferido el 12 de julio de 2017 por parte del actor (fl.47 C. Ppal.), una vez verificada la documentación traída al expediente, en relación a la legitimación en la causa por activa de los demandantes y el agotamiento de requisito de procedibilidad, el Despacho encuentra otros aspectos sobrevinientes de los mismo que requieren ser corregidos y aclarados. Así:

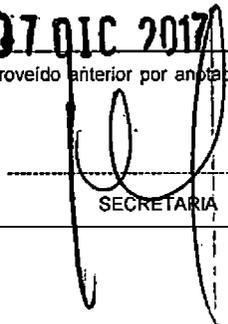
No está acreditado el derecho de postulación de los señores (a) ROSA ELENA GARCÍA, GABRIEL OSORIO GARCÍA; CARLOS AUGUSTO HEREDIA OSORIO, MARTIN EMILIO OSORIO CAMACHO HIJO PADRE, JOAQUÍN ESTEBAN OSORIO CAMACHO, así como la debida representación de la menor LAURA ISABELLA OSORIO RAMÍREZ. Situación, esta que impide su comparecencia al proceso.

Por otra parte, en la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad los demandantes JUAN DIEGO VARGAS ORTIZ, ANDRÉS SANTIAGO GARCÍA ARIAS, JORGE ANDRÉS GARCÍA GARCÍA y DEIBY ALEJANDRO GARCÍA ARIAS no se observan como convocantes, lo cual, es un requisito *sine quanon* previo a acudir ante la Jurisdicción bajo la pretensión de reparación directa.

Así las cosas, se concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas y acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de los citados demandantes, a través de la constancia que expida la Procuraduría General de la Nación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <b>07 DIC 2017</b>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<b>207</b>	
	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCION TERCERA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320170012900.**

**Demandante: MANUEL GUILLERMO HERNANDEZ PUPO Y OTROS.**

**Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.**

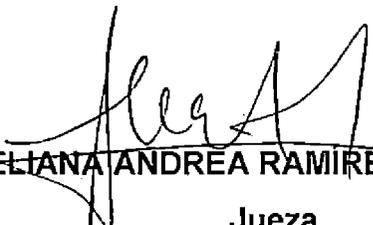
Auto de tramite No. 745.

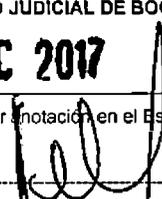
En atención al informe secretarial que antecede y respecto de la solicitud elevada por la parte actora, por prevalencia del derecho al acceso a la administración de justicia, ofíciase a la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos con el propósito que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique a quien de los siguientes demandantes agotó efectivamente el requisito de procedibilidad del presente medio de control, pues no todos figuran como convocantes en la constancia traída el proceso:

1. Manuel Guillermo Hernández Pupo.
2. Maribeth Pupo Morales.
3. Guillermo León Hernández Díaz.
4. Andrés Guillermo Hernández Márquez.
5. Martin Alonso Hernández Márquez.
6. María Daniela Hernández Pupo.
7. Odilia Díaz de Hernández.
8. Etilvia dolores morales de pupo.
9. Francisco Artemio Pupo Lora.
10. Niudis Pupo Morales.
11. Lorena Loreto Quintero Daza.

Así las cosas, el apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio antedicho, dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza del presente proveído y dentro del lapso de cinco (05) días más, radicarlo en las instalaciones de la dignataria, acreditando además el cumplimiento de la carga procesal ante el Despacho, incluyendo el efectivo recibo de la comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Jueza.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
<b>07 DIC 2017</b>	
Hoy	se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>207</u>	
	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320170011000.**

**Demandante: NORRY FERZON CORREDOR QUINTERO Y OTROS.**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.**

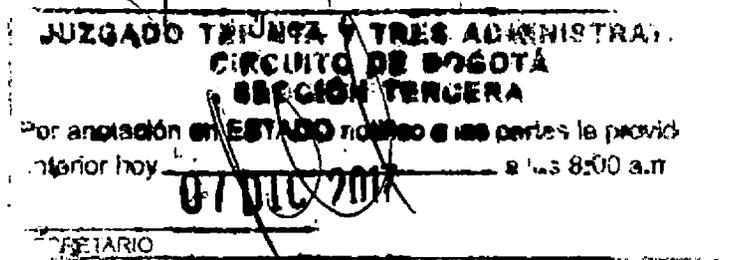
Auto de trámite No. 1806.

Encontrándose el expediente en el despacho, resulta imprescindible requerir al Batallón Especial Energético y Vial número 14 con el propósito que dé respuesta al derecho de petición radicado por el actor, y específicamente remita copia íntegra y legible del Informativo Administrativo por Lesiones sobre las afecciones sufridas por el soldado regular retirado NORRY FERZON CORREDOR QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.896.864, el día 17 de marzo de 2016; pues este documento es esencial para efectos de obtener certeza respecto del término de la caducidad, requisito *sine quanon* con destino a la admisión del medio de control.

Así las cosas, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte actora debe retirar el oficio que elaborará la secretaria de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza del presente proveído y dentro del lapso de cinco (05) días más, radicarlo en las instalaciones del batallón, acreditando además el cumplimiento de la carga procesal ante el Despacho, incluyendo el efectivo recibo de la comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.**



1.           
2.           
3.           
4.           
5.           
6.           
7.           
8.           
9.           
10.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.**

**Exp.- No. 11001333603320170017500.**

**Demandante: HOSPITAL INFANTIL SAN JOSÉ.**

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL  
DE SALUD-FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD.**

Según informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto del 19 de julio de 2017 (fl.53 C. Ppal.) inadmitió la demanda en referencia, concediéndole el término de diez (10) días a la parte actora, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad, propio del medio de control de controversias contractuales.

Sin embargo, una vez finalizado el término legal concedido, la parte interesada guardó silencio, por lo que irremediamente se deberá dar aplicación a la disposición del artículo 170 consagrado en la Ley 1437 de 2011.

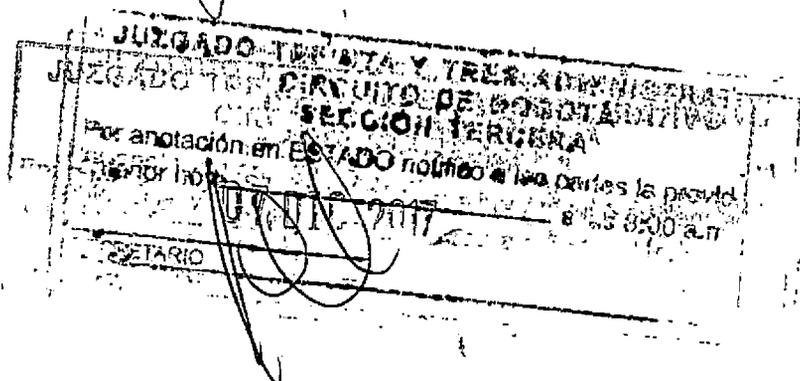
Con fundamento en lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1- **Rechazar** la presente demanda por no haber sido subsanada.
- 2- Ordenar la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.**

Juez.



1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that this is crucial for ensuring the integrity of the financial statements and for providing a clear audit trail.

2. The second part of the document outlines the various methods used to collect and analyze data. It includes a detailed description of the sampling process and the statistical techniques employed to interpret the results.

3. The third part of the document provides a comprehensive overview of the findings. It highlights the key areas where significant deviations were observed and discusses the potential causes of these discrepancies.

4. Finally, the document concludes with a series of recommendations designed to improve the overall efficiency and accuracy of the reporting process. These suggestions are based on the insights gained from the analysis and are intended to prevent similar issues from occurring in the future.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**EJECUTIVO.**

**(Medida cautelar).**

**Exp. - No. 11001333603320160017900.**

**Demandante: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-  
INPEC.**

**Demandado: TRANSPORTES SILVA S.A.**

Auto de interlocutorio No. 734.

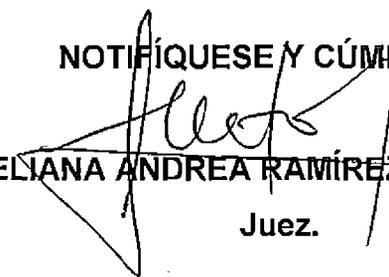
Atendiendo el informe secretarial, y considerando que la inscripción de la medida cautelar solicitada sobre el establecimiento de comercio SILVA S.A. (matricula comercial No. 02097241) fue realizada en debida forma (fls. 18 a 28 C. Medida cautelar) según lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso, el Despacho procederá de conformidad así:

- 1- Se ordena el secuestro del establecimiento de comercio TRANSPORTE SILVA S.A., cuyo domicilio comercial es en la calle 153 A No. 6-51 en la ciudad de Bogotá, identificado con matricula mercantil número 02097241, limitando medida a la suma de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$50.235.463,5).
- 2- Se designa al señor Edilberto Sierra Pulido identificado con cédula de ciudadanía número 20.294.447 en calidad de gerente de la sociedad TRANSPORTE SILVA S.A., en atención a la información que reposa en el registro mercantil (fls.24 a 28 C. Medida cautelar.) como secuestro del establecimiento del comercio, conforme lo establece el numeral 8º del artículo 595 consagrado en el Código General del Proceso.
- 3- El secuestro designado debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 52 de la Ley 1564 2012, así como las propias del mandatario según lo dispone el Código Civil en sus artículos 2158 y 2160. Así mismo, de conformidad con el artículo 2181 del mismo código debe

rendir un informe mensual de su gestión y del estado del establecimiento ante el Despacho, esto es, los cinco (05) primeros días de cada mes a partir de la fecha en que se efectúe la citada diligencia.

- 4- En consecuencia comisionese al Consejo de Justicia de Bogotá de conformidad con la Circular PCSJC17-37 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura el día 27 de septiembre de 2017 y/o a los Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples números 027, 028, 029 y 030 de Bogotá (reparto) en atención al Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 (Consejo Superior de la Judicatura) con el propósito que lleve a cabo la diligencia de secuestro, comunicando al Despacho fecha y hora de la misma.
- 5- El señor comisionado deberá citar mediante telegrama al secuestre designado para la fecha y hora de la diligencia, conforme lo establece el artículo 49 de la Ley 1564 de 2012. En el caso que no asista se hará acreedor de la multa prevista en el artículo 595 del Código General del Proceso.
- 6- En coherencia se requiere a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (05) días a partir de la firmeza de este auto retire los oficios de la comisión, adjuntando copia de la Circular y el Acuerdo citado, y del presente proveído; radicarlos en las instalaciones de las entidades. Dentro del lapso de cinco (05) días más deberá acreditar el cumplimiento de la carga, *so pena* de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ-FUENTES.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>07 DIC 2017</u>	se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>202</u>	
SECRETARÍA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320170017100.**

**Demandante: LUIS DAVID RUIZ ÁLVAREZ Y OTROS.**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.**

Auto de interlocutorio No. 746.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), los señores (a): LUIS DAVID RUIZ ÁLVAREZ, LUZ MARIA RUIZ CORRALES, LUDIS DEL CARMEN ÁLVAREZ MARTÍNEZ, YENIFER YANETH BELLO ÁLVAREZ, INGRID PAOLA RUIZ ÁLVAREZ, FRAY DAVID MERCADO BENITEZ, ELIECER FRANCISCO GUERRA TORO y YOEMIS SANITH CORRALES CUADRADO, a través de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por la falla en el servicio soportada por el señor LUIS DAVID RUIZ ÁLVAREZ mientras prestaba servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida mediante auto del 20 de septiembre de 2017 (fl.12 C. Ppal.) inadmitió la demanda en referencia, concediéndole el término de diez (10) días a la parte actora, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para efectos que acreditara la calidad del señor FRAY DAVID MERCADO BENITEZ en el proceso, pues aunque en el introductorio se afirmaba que era hermano de la víctima, no se observó documental alguno que lo demostrara.

Sin embargo, una vez finalizado el término legal concedido, la parte interesada guardó silencio, por lo que irremediablemente se deberá rechazar la demanda respecto de ese demandante.

En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

#### **A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.**

##### **- Jurisdicción y Competencia.**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

##### **- Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, es posible establecer que los demandantes dejaron en potestad de su apoderado por adelantar la pretensión contenciosa ante el Juez del circuito de Bogotá, ciudad en la que se ubica y la sede principal de la entidad demandada; razón por la cual, este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto.

##### **- Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se observa que la pretensión mayor en el caso de autos no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

**- Conciliación Prejudicial.**

Se observa que todos y cada uno de los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 5 de octubre de 2016, la cual fue llevada a cabo el día 14 de diciembre de 2016 por la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarándose fallida mediante auto del día 19 siguiente dada la falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha conforme al acta obrante a folios 8 y 9 del expediente.

**- Caducidad.**

Se observa que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto según el plenario obrante, los hechos constitutivos del daño antijurídico tuvieron lugar el día 7 de abril de 2016 (fls. 6 a 9 C. Pruebas) fecha en la que al soldado regular LUIS DAVID RUIZ ÁLVAREZ se le practicó por el servicio de urgencia el procedimiento quirúrgico denominado orquiectomía, de lo que se colige que la parte cuenta hasta el día 8 de abril de 2018 para ejercer su derecho de acción. Sin embargo, el actor impetró la demanda el día 27 de junio de 2017 (fls.10 C. Ppal.), es decir, con suficiente tiempo de antelación al acaecimiento de la caducidad.

**B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

**- Legitimación en la causa por activa.** El Despacho encuentra cumplido este requisito conforme a lo siguiente:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
LUIS DAVID RUIZ ÁLVAREZ	AFFECTADO	HISTORIA CLINICA. FLS. 6 A 10 C.2.	FL. 1 C.PPAL.
LUZ MARIA RUIZ CORRALES	HIJA DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 4 C.2.	FL. 1 C.PPAL.
LUDIS DEL CARMEN ÁLVAREZ MARTÍNEZ	MADRE DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1 C.2.	FL. 2 C.PPAL.
YENIFER YANETH BELLO ÁLVAREZ	HERMANA DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS.1 Y 2 C.2.	FL. 2 C.PPAL.
INGRID PAOLA RUIZ ÁLVAREZ	HERMANA DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 3 C.2.	FL. 2 C.PPAL.
ELIECER FRANCISCO GUERRA TORO	PADRE DE CRIANZA	DIFERIDO	FL. 2 C.PPAL.
YOEMIS SANITH CORRALES CUADRADO	COMPAÑERA PERMANENTE	DIFERIDO	FL. 2 C.PPAL.

**- Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad pública que se presume causante de los perjuicios de la parte actora.

**2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que se hallan individualizadas las pretensiones y no se evidencia indebida acumulación de las mismas.

**3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

En lo pertinente, existe claridad en los hechos de la demanda y los mismos se encuentran debidamente determinados y enumerados.

**4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

**5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

**6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

**7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.**

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones de notificación de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

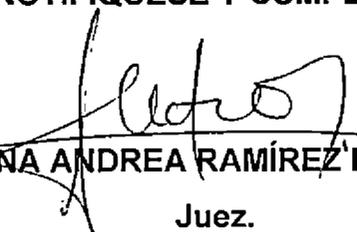
En consecuencia, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a): LUIS DAVID RUIZ ÁLVAREZ, LUZ MARIA RUIZ CORRALES, LUDIS DEL CARMEN ÁLVAREZ MARTÍNEZ, YENIFER YANETH BELLO ÁLVAREZ, INGRID PAOLA RUIZ ÁLVAREZ, ELIECER FRANCISCO GUERRA TORO y YOEMIS SANITH CORRALES CUADRADO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

2. RECHAZAR la demanda de reparación directa frente al demandante FRAY DAVID MERCADO BENITEZ, dada la falta de subsanación de la misma respecto de éste.
3. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
4. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
5. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

6. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
07 DIC 2017	
Hoy _____	se notifica a las
partes el proveído anterior por arctación en el Estado No.	
702	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320150081800**

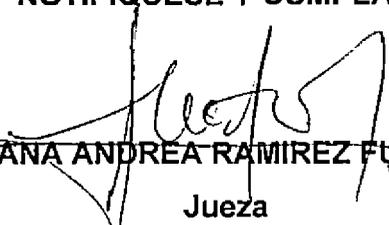
**Demandante: PATRICIA GONZALEZ OBANDO Y OTROS**

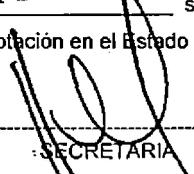
**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**

Auto de Trámite No. 1788

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda de manera oportuna (fls. 42 a 47 c.1).
2. Se reconoce personería al profesional del derecho JUAN SEBASTIAN ALARCON MOLANO, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 25 c.1).
3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el **viernes nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las doce del mediodía (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES**  
Jueza

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy <u>07 DIC 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>202</u>
 SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**REPARACION DIRECTA**

Exp.- No. 11001333603320150080700

**Demandante: JHON EDISON ALBA Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**

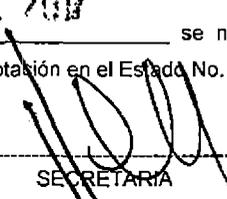
Auto de Trámite No. 1787

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda de manera oportuna (fls. 65 a 72 c.1).
2. Se reconoce personería a la profesional del derecho GLORIA MILENA DURAN VILLAR, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 55 c.1).
3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el viernes veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES**

Jueza

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>	
<b>07 DIC 2017</b>	se notifica a las partes el
Hoy _____ se notifica a las partes el	
proveido anterior por anotación en el Estado No. <u>207</u>	
 SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**REPARACION DIRECTA**

Exp.- No. 11001333603320150081700

**Demandante: JOHATHAN ALEXANDER ROMERO LOPEZ Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**

Auto de Trámite No. 1789

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda de manera oportuna (fls. 41 a 44 c.1).

2. Se reconoce personería a la profesional del derecho SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 31 c.1).

3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el **viernes veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES**  
Jueza

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
07 DIC 2017	
Hoy	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 707
 SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320150015700.**

**Demandante: FREDDY CUBIDES ROJAS Y OTROS.**

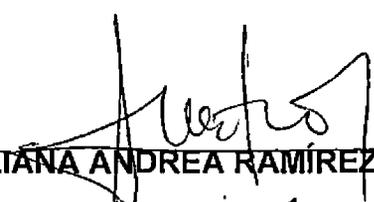
**Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) Y OTROS.**

Auto de trámite No. 1776.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene en cuenta para todos los fines pertinentes la contestación de la demanda presentada el día 1 de agosto de 2016 por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (fls. 59 a 64 C. Ppal.), así mismo se reconocer personería jurídica al abogado Fabián Antonio Vergara Mendoza identificado con cédula de ciudadanía número 84.037.639 y tarjeta profesional número 203506 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder otorgado (fls. 66 a 72 C. Ppal.).

No obstante, requiérase nuevamente al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS con el propósito que nombre nuevo apoderado judicial dentro los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este auto, habida cuenta la renuncia de poder debidamente presentada por el profesional del derecho Vergara Mendoza el día 22 de noviembre de 2016 (fls. 83 a 85).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**

Juez.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Auto 2/3.

JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la providencia enterada hoy 07 DIC 2017 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320150015700.**

**Demandante: FREDDY CUBIDES ROJAS Y OTROS.**

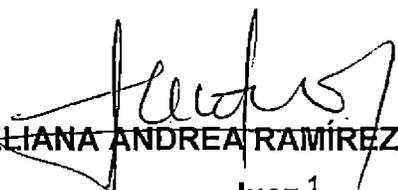
**Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) Y OTROS.**

Auto de trámite No. 1775.

Atendiendo el informe secretarial que antecede se observa que dentro del presente proceso la parte demandante no ha acatado lo dispuesto en auto del 16 de agosto de 2017 (fl.88 C. Ppal.), en el cual se ordenó el emplazamiento del señor Luis Alejandro Maestre Trejos; sin embargo a la fecha la parte actora no ha retirado los edictos y por ende tampoco ha adelantado las gestiones destinadas a este tipo de notificación, reglamentadas en el Código General del Proceso.

Atendiendo lo expuesto, se conmina a la parte para que dentro de los quince (15) días siguientes a la firmeza del presente auto, cumpla la carga procesal, acreditando su acatamiento ante el Despacho, *so pena* de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.<sup>1</sup>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>07 DIC 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>207</u>	
SECRETARIA	

<sup>1</sup> Auto 1/3.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**(Llamamiento en garantía).**

**Exp.- No. 11001333603320150015700.**

**Demandante: FREDDY CUBIDES ROJAS Y OTROS.**

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) Y OTROS.**

Auto de trámite No. 1801.

Según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), el día 4 de agosto de 2016, se requiere al apoderado del instituto, para que en el término cinco (05) días siguientes a la firmeza de este proveído, subsane el llamamiento remitiendo la copia íntegra y legible de la póliza de seguro en la que fundamenta la necesidad de llamar en garantía a la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., respecto de la responsabilidad que se le llegare a imputar a su representada con ocasión a los hechos que se demandan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.<sup>1</sup>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>07 DIC 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>202</u>
SECRETARIA	

<sup>1</sup> Auto 3/4.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320170008200.**

**Demandante: JUAN JAIRO VARGAS QUIÑONES Y OTROS.**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO.**  
**NACIONAL DE COLOMBIA.**

Auto interlocutorio No. 738.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), los señores (a): CLAUDIA YUBELY LANDAZURY ORTIZ, HILDA MARIELA QUIÑONES, JUAN JAIRO VARGAS QUIÑONES, MARIANA ALEXANDRA VARGAS (menor debidamente representada), CLAUDIA RUBIELA MOSQUERA, ESNEDA ARACELY VARGAS, VIVIANA PAOLA VARGAS QUIÑONEZ y FLAVIO ADALBERTO QUIÑONEZ, a través de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios causados al señor JUAN JAIRO VARGAS QUIÑONES, mientras se desempeñaba como Cabo Segundo en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad<sup>1</sup>. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.**

**- Jurisdicción y Competencia.**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

---

<sup>1</sup> Auto del 19 de julio de 2017 y escrito de subsanación del 1 de agosto de 2017. Folios 32 a 35 del expediente.

- **Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, es posible establecer que los demandantes optaron por adelantar la pretensión contenciosa ante el Juez del circuito de Bogotá, ciudad en la que se ubica la sede principal de la entidad demandada; razón por la cual, este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto.

- **Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se observa que la pretensión mayor en el caso de autos no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- **Conciliación Prejudicial.**

Se observa que la parte demandante a través de apoderada presentó solicitud de conciliación el día 6 de febrero de 2017, la cual fue llevada a cabo el día 27 de marzo de 2017, fecha en la cual, además se declaró fallida por falta de

ánimo conciliatorio, según constancia expedida por la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 34 y 35 C. Ppal.).

**- Caducidad.**

Se observa que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto según Informe Administrativo por Lesiones obrante en el plenario, los hechos constitutivos del daño antijurídico tuvieron lugar el día 6 de marzo de 2016 (fl.19 C. Pruebas) fecha en la que el Cabo Segundo sufrió una herida en su rodilla derecha, por lo que la parte cuenta hasta el día 7 de marzo de 2018 para ejercer su derecho de acción. No obstante la demanda fue impetrada con suficiente tiempo de antelación, esto es, el día 29 de marzo de 2017 (fl.30 C. Ppal.), al margen del lapso en el que estuvo suspendido el término legal por cuenta del requisito de procedibilidad.

**B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

- **Legitimación en la causa por activa.** El Despacho encuentra cumplido este requisito conforme a lo siguiente:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
JUAN JAIRO VARGAS QUIÑONES	AFFECTADO	INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES.FL.19 C. PRUEBAS	FOLIO 8 C.2.
CLAUDIA YUBELY LANDAZURY ORTIZ	ESPOSA DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, FOLIO 3 C.2.	FOLIO 1 C.2.
HILDA MARIELA QUIÑONES	MADRE DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, FOLIO 2 C.2.	FOLIO 2 C.2.
MARIANA ALEXANDRA VARGAS	HIJA DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, FOLIO 8 C.2.	FOLIO 3 C.2.
CLAUDIA RUBIELA MOSQUERA	HERMANA DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, FOLIO 2 Y 10 C.2.	FOLIO 4 C.2.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
ESNEDA ARACELY VARGAS	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, FOLIO 2 Y 11 C.2.	FOLIO 5 C.2.
VIVIANA PAOLA VARGAS QUIÑONEZ	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, FOLIO 2 Y 13 C.2.	FOLIO 6 C.2.
FLAVIO ADALBERTO QUIÑONEZ	ABUELO MATERNO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, FOLIO 5 C.2.	FOLIO 7 C.2.

**- Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad pública que se presume causante de los perjuicios de la parte actora.

**2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que se hallan individualizadas las pretensiones y no se evidencia indebida acumulación de las mismas.

**3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

En lo pertinente, existe claridad en los hechos de la demanda y los mismos se encuentran debidamente determinados y enumerados.

**4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

**5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

**6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

**7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.**

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

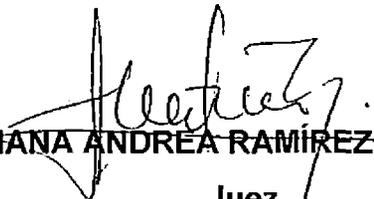
1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a): CLAUDIA YUBELY LANDAZURY ORTIZ, HILDA MARIELA QUIÑONES, JUAN JAIRO VARGAS QUIÑONES, MARIANA ALEXANDRA VARGAS (menor debidamente representada), CLAUDIA RUBIELA MOSQUERA, ESNEDA ARACELY VARGAS, VIVIANA PAOLA VARGAS QUIÑONEZ y FLAVIO ADALBERTO QUIÑONEZ, a través de apoderado judicial dentro del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso),

notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
  - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
  
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>07 DIC 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>207</u>	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320150037600.**

**Ejecutante: WEIMAR ORTIZ ADAME U OTROS.**

**Ejecutado: INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO URBANO (IDU) Y  
OTRO.**

Auto de trámite No. 1804.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en providencia del 3 de agosto de 2017 (fls. 74 a 76 C. Tribunal) mediante la cual, confirmó la decisión adoptada por este Despacho en audiencia inicial llevada cabo el día 23 de marzo de 2017 (fls. 102 a 107 C. Ppal.).

Así las cosas, se requiere a las parte para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de este auto, retiren los oficios correspondientes, expedidos con ocasión de las pruebas decretadas, y dentro del lapso de cinco (05) días más los gestionen, acreditando ante el Despacho el cumplimiento de tal carga procesal.

Por otra parte, se reconoce personería jurídica a la abogada María Consuelo Moreno Cuellar identificada con cédula de ciudadanía número 51.848.638 y tarjeta profesional número 81186 del C. S. de la J. para que represente los intereses del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 79 C. Tribunal y 109 a 121 C. Ppal.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**

Juez:

JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por su notación en ESTADO notifico a las partes la providencia  
emitida el día 07 DIC 2017 a las 8:00 am.

SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320170014700.**

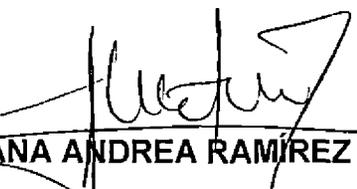
**Demandante: SANTIAGO RONCANCIO LOTERO Y OTROS.**

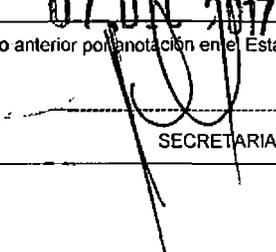
**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL.**

Auto de interlocutorio No. 1802.

Según informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora mediante memorial radicado el 29 de noviembre de 2017 (fl.54 C. Ppal.), solicita el retiro de la demanda, lo cual, no resulta procedente de conformidad con el numera 2º del artículo 315 del Código General del Proceso –en aplicación del principio de integración normativa– dado que sus apoderados no lo facultaron para desistir de la misma. En consecuencia, se pone en conocimiento tal situación para que se adopten las medidas pertinentes a fin de dar curso a la solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.**  
Juez.

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>07 DIC 2017</u> se notifica a las partes el proveido anterior por anotación en el Estado No. <u>202</u>.</p> <p> SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320170010200.**

**Demandante: GERMAN EDUARDO AYALA MONTOYA Y OTROS.**

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA.**

Auto interlocutorio No. 740.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) GERMAN EDUARDO AYALA MONTOYA, JOSÉ GERMAN AYALA MOSQUERA, AURA GUARÍN, MARÍA EDILMA MONTOYA GUARÍN, JULY ANDREA AYALA MONTOYA, LUISA FERNANDA AYALA MONTOYA y RUBIELA MONTOYA GUARÍN, presentaron demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos en razón al secuestro soportado por el señor GERMAN EDUARDO AYALA MONTOYA, a manos de grupos al margen de la ley.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad<sup>1</sup>. Al respecto, el Despacho precisa que el apoderado manifestó desistir de las pretensiones correspondientes a la señora RUBIELA MONTOYA GUARÍN, por lo que en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso se aceptará el mismo.

Por otra parte el apoderado solicitó dar trámite al proceso con las personas de quienes obra documentación y se acredita la legitimación en la casusa por activa, por lo que, atendiendo que respecto de la señora AURA GUARÍN no se acreditó su legitimación en la causa por activa, se procederá en el mismo sentido y se declarará el desistimiento de las pretensiones de aquella.

Finalmente, se advierte, por seguridad jurídica que el escrito de demanda genuino es el que obra a folio 6 al 14 del expediente, el cual fue radicado el día

---

<sup>1</sup> Auto del 27 de septiembre de 2017 y escrito de subsanación del 12 de octubre de 2017. Folios 18 a 37 del expediente.

2 de mayo de 2017 por la parte actora. En consecuencia, el documental allegado con la subsanación de la demanda no será tenido en cuenta para los efectos de este juicio (fls. 28 a 37 C. Ppal.).

En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

#### **A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.**

##### **- Jurisdicción y Competencia.**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

##### **- Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, es posible establecer que los demandantes optaron por adelantar la pretensión contenciosa ante el Juez del circuito de Bogotá, ciudad en la que se ubica la sede principal de la entidad demandada; razón por la cual, este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto.

##### **Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses,

multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se observa que la pretensión mayor en el caso de autos no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

**- Conciliación Prejudicial.**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 28 de abril de 2016, la cual fue llevada a cabo y declarada fallida el día 21 de junio de 2014 por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, conforme al acta obrante a folio 15 del expediente.

**- Caducidad.**

En el caso de autos el estudio del fenómeno de la caducidad no será óbice para proceder a la admisión del medio de control, pues será diferido al momento de la sentencia, como quiera que del análisis sumario de los presupuestos facticos en los que se sustenta la acción, se infieren actos que son catalogados como de lesa humanidad.

De este modo, el Despacho debe aplicar el principio de imprescriptibilidad de la acción, en tratándose de posibles hechos constitutivos de actos reprochados y tipificados por el Derecho Internacional Humanitario que hacen parte del bloque de constitucionalidad colombiano, de conformidad con la postura jurisprudencial mantenida por el Consejo de Estado hasta la actualidad.

Sobre el particular se trae a colación sentencia del 11 de mayo de 2017 proferida por alto tribunal de cierre (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección A)<sup>2</sup> en la que se expresa lo siguiente: *“en los eventos en los que se encuentren configurados los elementos del acto de lesa humanidad, habrá lugar a hacer una excepción en la aplicación del fenómeno de la caducidad de la acción de reparación directa, sin que dicha decisión pueda*

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01314-01(58217). 11 de mayo 2017. Bogotá D.C. y CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092). 17 de septiembre 2013. Bogotá D.C.

*ser tenida como prejuzgamiento. En ese sentido, se tiene que, cuando se decida sobre la admisión de una demanda o en el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe el juez valorar prudentemente si encuentra elementos preliminares que le permitan aseverar, prima facie, la configuración de este tipo de conductas, caso en el cual hará prevalecer el derecho de acción y ordenará la continuación de la actuación judicial, pues la falta de certeza objetiva sobre los elementos fácticos y jurídicos de la litis deberá ser dirimida al momento de dictar sentencia.”<sup>3</sup>*

## **B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes.**

- **Legitimación en la causa por activa.** El Despacho encuentra cumplido este requisito conforme a lo siguiente:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
GERMAN EDUARDO AYALA MONTOYA	AFECTADO	DOCUMENTALES. FL. 1 A 14 C.2.	FLS. 26 Y 27 C.PPAL.
JOSÉ GERMAN AYALA MOSQUERA	PADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 21 C.PPAL	FLS. 1 A 5 C.PPAL.
MARÍA EDILMA MONTOYA GUARÍN	MADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 21 C.PPAL	FLS. 1 A 5 C.PPAL.
JULY ANDREA AYALA MONTOYA	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 22 C.PPAL	FLS. 1 A 5 C.PPAL.
LUISA FERNANDA AYALA MONTOYA	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 23 C.PPAL	FLS. 1 A 5 C.PPAL.

<sup>3</sup> *Ibidem.*

**- Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

**2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que, en términos generales y luego de un estudio integral del introductorio y sus anexos es posible tener claridad acerca del objetivo jurídico perseguido, así como lo pretendido desde el punto de vista indemnizatorio.

**3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

Del mismo modo, es posible comprender el contexto factico en el que sustenta la demanda.

**4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

**5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

**6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

**7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.**

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada los señores (a) GERMAN EDUARDO AYALA MONTOYA, JOSÉ GERMAN AYALA MOSQUERA, MARÍA EDILMA MONTOYA GUARÍN, JULY ANDREA AYALA MONTOYA y LUISA FERNANDA AYALA, a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA.
  2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
  3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo

175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

8. En aplicación del principio de integración normativa se acepta el desistimiento de las pretensiones relacionadas con la señora RUBIELA MONTOYA GUARÍN y AURA GUARÍN en los términos de artículo 134 del Código General del Proceso.
9. Se advierte, por seguridad jurídica que el escrito de demanda genuino es el que obra a folio 6 al 14 del expediente, radicado el día 2 de mayo de 2017 por la parte actora. En consecuencia, el documental allegado con la subsanación de la demanda no será tenido en cuenta para los efectos de este juicio (fls. 28 a 37 C. Ppal.).
10. Se reconoce al profesional del derecho JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.102.794.512 y tarjea profesional número 212430 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1 a 4, 26 y 27 C. Ppal.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy <u>07 DIC 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>207</u>
 SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**EJECUTIVO.**

**Exp. No. 11001333603320170021800.**

**Demandante: CARLOS HUMBERTO ROA Y OTRO.**

**Demandado: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

Auto de trámite N° 1799.

Según informe secretaria que antecede, respecto del memorial del 2 de octubre de 2017 allegado por la parte ejecutante en el que solicita que se incluya el vocablo “pago” en el numeral segundo de la parte resolutive (fl.52 C. Ppal.) del proveído mediante el cual, se libró mandamiento de pago en favor de sus representados (fls.47 a 51 C. Ppal.), es preciso señalar que la misma carece de sustento, atendiendo que el pedimento del apoderado exclusivamente indica la inclusión de un vocablo sin siquiera esbozar alguna razón del por qué esto le generaría duda, o la razón por la cual esto afecta la parte resolutive del auto.

Sobre el particular, el artículo 43 del Código General del Proceso (numeral 2º) exhorta al Juez a rechazar solicitudes que impliquen manifiestamente dilaciones al proceso, como pareciera el caso bajo estudio, dada la falta de razonamiento en el petitorio del ejecutante, frente a la palpable congruencia del auto de mandamiento de pago.

En la parte considerativa del auto se concluyó no librar mandamiento de pago conforme a las pretensiones planteadas por el ejecutante; sin embargo, en ese mismo acápite se determinó librar, claramente, mandamiento de pago en favor del señor CARLOS HUMBERTO ROA GARCÍA, así como de los menores CARLOS ANDRES ROA CAYETANO, LUISA FERNANDA ROA GARCÍA y DANNA LICET MARCELA ROA CASTELLANOS, representados por este, y del menor SANTIAGO ROA MARIN representado por la señora KATERIN MARIN

PLAZAS, y la razón de la decisión se manifestó, sin lugar a duda en el resultado de la parte resolutive, sin perder de vista el principio de congruencia. Veamos:

*(...)*

*Así las cosas, el Despacho no librará mandamiento de pago conforme a las pretensiones planteadas por el ejecutante respecto del cobro de los intereses moratorios, dado que la fecha en que la parte interesada solicitó el pago de la condena (19 de abril de 2016) ante la entidad deudora excedió los tres (03) meses de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por tanto se debe dar aplicación a la disposición plasmada en su quinto inciso.*

*(...)*

*Así las cosas, se librará mandamiento de pago en favor del señor CARLOS HUMBERTO ROA GARCÍA, así como de los menores CARLOS ANDRES ROA CAYETANO, LUISA FERNANDA ROA GARCÍA y DANNA LICET MARCELA ROA CASTELLANOS, representados por este, y del menor SANTIAGO ROA MARIN representado por la señora KATERIN MARIN PLAZAS, por cuanto es palmaria la obligación dineraria clara, expresa y actualmente exigible en cabeza de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, configurada a través del título ejecutivo traído a este proceso.*

*En mérito de lo expuesto, el Despacho,*

**RESUELVE.**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO** de pago en la forma que fue solicitado por la parte ejecutante, respecto del cobro de los intereses moratorios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de en favor del señor CARLOS HUMBERTO ROA GARCÍA, así como de los menores CARLOS ANDRES ROA CAYETANO, LUISA FERNANDA ROA GARCÍA y DANNA LICET MARCELA ROA CASTELLANOS, representados por este, y del menor SANTIAGO ROA MARIN representado por la señora KATERIN MARIN PLAZAS, y en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en los siguientes términos:

- A. La NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL debe pagar a los ejecutantes la suma

de dinero equivalente a DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$289.957.500,00), esto es el capital total de la condena proferida por este Despacho el día 30 de octubre de 2015.<sup>1</sup> (Subraya del Despacho).

No obstante lo expuesto, para efectos de dar claridad a la parte interesada, entiéndase que en el numeral segundo de la parte resolutive (fl.52 del proveído del 27 de septiembre de 2017, se **libró mandamiento de pago** en favor de los señores (a) CARLOS HUMBERTO ROA GARCÍA, CARLOS ANDRES ROA CAYETANO, LUISA FERNANDA ROA GARCÍA, DANNA LICET MARCELA ROA CASTELLANOS, SANTIAGO ROA MARIN y KATERIN MARIN PLAZAS, en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso.

Finalmente, se advierte al apoderado de la parte ejecutante que las maniobras dilatorias, no sólo pueden ser rechazadas por el juzgador, sino que además acarrearán sanciones disciplinarias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>07 DIC 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>207</u> .	
 SECRETARIA	

<sup>1</sup> Folios 4 a 7 del cuaderno principal.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**CONTROVERSIA CONTRACTUAL.<sup>1</sup>**

**Exp. - No. 110013336033201300028.**

**Demandante: SOCIEDAD DE INGENIERÍA GUEVARA ORDOÑEZ-SIGO  
LTDA.**

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO  
RURAL Y OTRO.**

Auto interlocutorio No. 731.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el Despacho pasará a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la NACIÓN –MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, dentro de la oportunidad procesal pertinente y atendiendo los parámetros legales de procedibilidad (fls. 173 y 177 C. Ppal.), en contra del auto de fecha 13 de septiembre de 2017 por medio del cual se abrió incidente de desacato en contra del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, conforme a los siguientes:

**I. Antecedentes.**

Mediante auto proferido el día 17 de abril de 2013 por este Juzgado fue admitida la demanda en referencia, en contra del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL con ocasión a la controversia originada en desarrollo del contrato número 1205 de 2008.

En audiencia inicial, concluida el día 30 de julio de 2015 (fls. 124 a 128 C. Ppal.), se ordenó oficiar al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL con el objeto de allegar al proceso *“la relación de pagos al [ICCA] y la relación de los*

---

<sup>1</sup> Radicada como Reparación Directa.

*pasivos que este último informó a los demandados para la liquidación del convenio que se celebró con la SOCIEDAD DE INGENIERÍA GUEVARA ORDOÑEZ-SIGO LTDA.*<sup>2</sup>

Dada la renuencia del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, mediante auto del 15 de marzo de 2017 se le conmino para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de proveído aportara la prueba documental ordenada, esto es, "la relación de pagos realizados por el ICCA y los pasivos que informó para la liquidación del convenio 055 de 2008 y que tengan relación directa con la Sociedad de Ingeniería Guevara Ordoñez-Sigo Ltda." Advirtiendo de la iniciación del trámite incidental por incumplimiento de orden judicial (fls. 144 y 145 C. Ppal.).

En audiencia de pruebas llevada a cabo el día 30 de marzo de 2017 se le insistió al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, a través de su apoderada judicial, acerca del cumplimiento de la carga probatoria y por solicitud de esta, se concedió el término de veinte (20) días para su acatamiento, por lo que la audiencia se continuaría el día 4 de mayo de 2017 (fls. 161 y 162 C. Ppal.).

Sin embargo, debido al cambio de instalaciones de los Juzgados Administrativos de Bogotá, los términos fueron suspendidos desde el 17 al 24 de abril de 2017, lo cual impidió la realización de la audiencia programada para el 4 de mayo de 2017, ya que el lapso concedido al Ministerio se veía afectado; razón por la cual, mediante auto del 3 de mayo de 2017 se puso de presente la situación a las partes y se avisó que una vez vencidos los veinte (20) días otorgados en la pasada audiencia, el expediente ingresaría al despacho a fin de verificar el cumplimiento.

Una vez fenecido el término judicial, el expediente ingresó al despacho el día 4 de agosto de 2017 sin que el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL mostrara siquiera voluntad de cara al recaudo de la probanza; razón por la cual, con proveído del 13 de septiembre de 2017 se procedió a abrir incidente de desacato en contra del doctor AURELIO IRAGORRI VALENCIA, MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, por ser el representante de la entidad requerida.

---

<sup>2</sup> Filio 127 del cuaderno principal.

### **I.I. Argumentos del recurrente.**

La apoderada del Ministerio concurrió a través de recurso de reposición, con el fin de obtener la revocatoria del auto impugnado; aduciendo que el reiterado incumplimiento del requerimiento del Despacho no debía ser imputado al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, Aurelio Iragorri Valencia, pues el cumplimiento de la carga de un funcionario diferente perteneciente al mismo Ministerio. En ese sentido, fundamentó la premisa valiéndose de algunos preceptos de la Constitución Política de Colombia, los artículos 58 y 59 de la Ley 489 de 1998 que trata de las funciones de los ministros y del artículo 9 de la misma norma, atinente a la figura de delegación.

### **I.II. Traslado del recurso.**

La parte actora, los demás intervinientes en el junio guardaron silencio.

Con fundamento en lo expuesto se hacen las siguientes,

### **II. Consideraciones.**

La apoderada de la entidad incidentada acepta el incumplimiento por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a la **orden judicial impartida desde el 30 de julio de 2015** en audiencia inicial, correspondiente al recaudo de una prueba documental resguardada por esa entidad. El argumento central de la representante judicial es que el encargado de dar cumplimiento al requerimiento no es el doctor Aurelio Iragorri Valencia, Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, ya que por su calidad de Ministro cumple unas funciones específicas establecidas por el legislador, y dada la magnitud del cargo incluso estaba facultado en delegar algunas de esas a sus colaboradores.

Contrario a lo expuesto por la recurrente, lo cierto, es que la prueba decretada y requerida se dirigió al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sin que se hiciera pronunciamiento alguno a la forma o a la manera en que la misma había sido otorgado; por lo que, es claro que al ser esta entidad una ficción jurídica, la necesidad de exhortar al cumplimiento, indiscutiblemente debía ser dirigido a su representante, esto es, al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, que en la actualidad es el doctor Aurelio Iragorri Valencia. Y tal direccionamiento no es

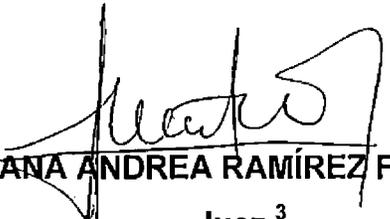
gratuito, pues el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo en su artículo 159 dejó en claro que para todos los efectos judiciales los órganos u organismos intervendrán en los procesos a través de sus representantes, en el caso de los ministerios, a través del ministro correspondiente.

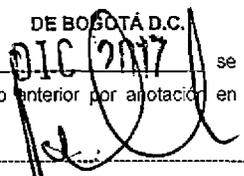
En consecuencia, el Despacho

### III. Resuelve.

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el día 13 de septiembre de 2017 conforme a las consideraciones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.<sup>3</sup>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>07 DIC 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>207</u>	
SECRETARIA	

<sup>3</sup> Auto ½.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) dediciembre de dos mil diecisiete (2017).

**CONTROVERSIA CONTRACTUAL.<sup>1</sup>**

**Exp. - No. 110013336033201300028.**

**Demandante: SOCIEDAD DE INGENIERÍA GUEVARA ORDOÑEZ-SIGO  
LTDA.**

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO  
RURAL Y OTRO.**

Auto interlocutorio No. 730.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda con relación al incidente de desacato abierto en contra del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2017.

Una vez revisado el expediente se tiene que mediante memorial del 29 de septiembre del 2017 la apoderada del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL allegó respuesta del Coordinador del Grupo de Contratación en cumplimiento del auto en comento (fls. 187 a 190 C. Ppal.).

En consecuencia el Despacho cierra el incidente por desacato judicial, abierto en contra del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, doctor Aurelio Irigorri Valencia, y fija fecha y hora a fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas para el día veintidós (22) de febrero de 2018 a las doce del mediodía (12:00 p.m.).

---

<sup>1</sup> Radicada como Reparación Directa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.<sup>2</sup>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
Hoy 07 DIC 2017 se notifica a las  
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.  
207  
SECRETARIA

<sup>2</sup> Auto 2/2.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.**

**Exp.- No. 11001300603320170012000.**

**Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA.**

**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Auto trámite No. 1788.

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que la demanda en referencia fue admitida con auto del 27 de septiembre de 2017 (fls.19 a 22 C. Ppal.) en contra del instituto nacional de meteorología, institución que no existe en este país bajo esa denominación, ya que quien observa y estudia los fenómenos de la atmosfera y el clima en Colombia, es el IDEAM (Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales); razón por la cual, es claro que en el auto admisorio de la demanda se cometió un error de cambio de palabras o alteración de estas (artículo 286 C.G.P.).

Así las cosas, corríjase el auto admisorio de la demanda en el entendido que el mismo se efectuó en contra del contra del INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA, y no de meteorología, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, por aplicación del principio de integración normativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>07 DE DIC 2017</u>	se notifica a
las partes el provisto anterior por anotación en el Estado	
No. <u>707</u>	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**EXP.- NO. 11001333603320130023200.**

**DEMANDANTE: HAWEE CORREDOR GARCÍA Y OTROS.**

**DEMANDADO: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y OTRA.**

Auto de trámite No. 180.3.

Conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 280 del cuaderno número tres, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>07 DIC 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>207</u>	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp. - No. 11001333603320150078500.**

**Demandante: SANDRA MILENA GIL SANTANA Y OTROS.**

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.**

Auto trámite No. 1800.

Según informe secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica a la abogada Gloria Milena Duran Villar identificada con cédula de ciudadanía número 37.897.514 y tarjeta profesional número 176646 del C. S. de la J. para que actúe como representante judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 45 a 54 C. Ppal.).

Para todos fines legales y procesales se tiene por contestada la demanda en oportunidad, según escrito presentado el día 16 de enero de 2017 por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL (fls.55 a 61 C. Ppal.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**

Juez.<sup>1</sup>

JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por rotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>07 DIC 2017</b> a las 8:00 a.m.

<sup>1</sup> Auto 1/2.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp. - No.110013336033201700047.**

**Demandante: ADRIANA ESTHER YANES MENDOZA Y OTROS**

**Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**

Auto interlocutorio No. 737.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), los señores (a): ADRIANA ESTHER YANES MENDOZA, NÉSTOR ENRIQUE YANES MENDOZA, LEIDYS RAMONA YANES MENDOZA, LEYLA ALBANIA YANES MENDOZA, LUIS ALFONSO YANES MENDOZA, MANUEL RAMÓN YANES LORA, JUDITH DEL CARMEN MENDOZA GUERRA, a través de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios causados en razón al fallecimiento del señor MANUEL RAMÓN YANES MENDOZA, el 5 de noviembre de 2014, mientras se desempeñaba como soldado profesional en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad<sup>1</sup>. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.**

**- Jurisdicción y Competencia.**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

---

<sup>1</sup> Auto del 17 de mayo de 2017 y 2 de agosto de 2017. Folios 17 y 25 del expediente.

- **Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, es posible establecer que los demandantes optaron por adelantar la pretensión contenciosa ante el Juez del circuito de Bogotá, y la sede principal de la entidad demandada se ubica en esta ciudad; razón por la cual, este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto.

- **Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se observa que la pretensión mayor en el caso de autos no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- **Conciliación Prejudicial.**

Se observa que la parte demandante a través de apoderada presentó solicitud de conciliación el día 6 de diciembre de 2016, la cual fue llevada a cabo el día 22 de febrero de 2017, fecha en la cual, además se declaró fallida por falta de

ánimo conciliatorio, según constancia expedida por la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos (fls. 28 a 31 C. Ppal.).

**- Caducidad.**

Se observa que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto según el plenario obrante, los hechos constitutivos del daño antijurídico tuvieron lugar el día 5 de diciembre de 2014 (fls.7, 10 a 16 C. Pruebas) fecha en la que el soldado profesional MANUEL RAMÓN YANES LORA falleció, por lo que la parte contaba en principio hasta el día 6 de diciembre de 2016 para ejercer su derecho de acción. Sin embargo, la parte suspendió el término legal radicando el día 6 diciembre de 2016 la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, declarándose fallida el día 22 de febrero de 2017, momento en el cual, el actor impetró la demanda (fls.15 C. Ppal.), es decir, en el último día disponible antes que caducara su pretensión contenciosa.

**B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

**- Legitimación en la causa por activa.** El Despacho encuentra cumplido este requisito conforme a lo siguiente:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
ADRIANA ESTHER YANES MENDOZA	HERMANA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, FOLIO 2 Y 1 C.2.	FOLIOS 1 Y 2 C.2.
NÉSTOR ENRIQUE YANES MENDOZA	HERMANO DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, FOLIO 2 Y 3 C.2.	FOLIOS 1 Y 2 C.2.
LEIDYS RAMONA YANES MENDOZA	HERMANA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, FOLIO 2 Y 5 C.2.	FOLIOS 1 Y 2 C.2.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
LEYLA ALBANIA YANES MENDOZA	HERMANA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, FOLIO 2 Y 4 C.2.	FOLIOS 1 Y 2 C.2.
LUIS ALFONSO YANES MENDOZA	HERMANO DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, FOLIO 2 Y 6 C.2.	FOLIOS 19 A 21 C.2.
MANUEL RAMÓN YANES LORA	PADRE DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, FOLIO 2 C.2.	FOLIOS 19 A 21 C.2.
JUDITH DEL CARMEN MENDOZA GUERRA	MADRE DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, FOLIO 2 C.2.	FOLIO 22 C.2.

**- Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad pública que se presume causante de los perjuicios de la parte actora.

**2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que se hallan individualizadas las pretensiones y no se evidencia indebida acumulación de las mismas.

**3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

En lo pertinente, existe claridad en los hechos de la demanda y los mismos se encuentran debidamente determinados y enumerados.

**4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

funcionarios en quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
  - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

**6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

**7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.**

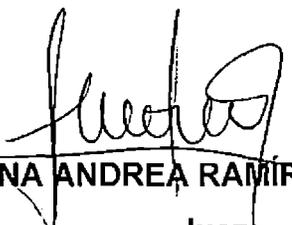
Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a): ADRIANA ESTHER YANES MENDOZA, NÉSTOR ENRIQUE YANES MENDOZA, LEIDYS RAMONA YANES MENDOZA, LEYLA ALBANIA YANES MENDOZA, LUIS ALFONSO YANES MENDOZA, MANUEL RAMÓN YANES LORA, JUDITH DEL CARMEN MENDOZA GUERRA, a través de apoderado judicial presentaron demanda de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a los

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce al profesional del derecho JESÚS MARIA ESCOBAR VALOR, identificado con cédula de ciudadanía número 6.386.402 y tarjea profesional número 144431 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1, 2 y 19 a 21 C. Ppal.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <b>07 DIC 2017</b>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<b>207.</b>	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp. - No. 11001333603320150078500.**

**Demandante: SANDRA MILENA GIL SANTANA Y OTROS.**

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO  
NACIONAL.**

Auto interlocutorio No. 735.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la reforma de la demanda elevada por la parte actora el día 12 de octubre de 2016 (fls. 33 a 44-A C. Ppal.).

Al respecto, es preciso indicar que la demanda de reparación directa fue admitida mediante proveído del 17 de agosto de 2016 (fls.25 y 26 C. Ppal.), en donde se ordenó notificar personalmente al Ministro de Defensa Nacional, actuación que tuvo lugar el día el día 6 de octubre de 2016, tal y como consta a folio 29 del expediente.

En este orden, es claro que el término de traslado de la demanda feneció el día 19 de enero de 2017, de lo que se colige que la reforma de la demanda fue presentada dentro del término legal establecido en el primer numeral del artículo 173 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues se presentó en la fecha antedicha.

De otra parte, se observa que del escrito no se desprenden pretensiones nuevas o demandados diferentes a los inicialmente notificados; aunque sí, nuevos medios probatorios a los traídos y solicitados en la demanda.

En consecuencia, se procederá a admitir la citada reforma, pues fue solicitada en oportunidad y se acompasa con los presupuestos descritos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora el día 12 de octubre de 2016.
2. **NOTIFICAR** por estado a los integrantes del extremo demandado, conformidad lo establece el artículo 173 de Ley 1437 de 2011.
3. **PONER** de presente el contenido de este auto a los llamados en garantía, para que se pronuncien al respecto, en el momento en que opten intervenir en el proceso.
4. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de quince (15) días.
5. Una vez surtido el término de traslado ingrésese el expediente al despacho para disponer lo que en derecho corresponda, tomando los memoriales del 3 de abril y 15 de junio de 2017 (fls. 62 y 63 C. Ppal.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.<sup>1</sup>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <b>07 DIC 2017</b>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<b>202</b>	
SECRETARÍA	

<sup>1</sup> Auto 2/2.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**EJECUTIVO.**

**(Medida cautelar).**

**Exp. - No. 11001333603320160017100.**

**Demandante: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-  
INPEC.**

**Demandado: TRANSPORTES SILVA S.A.**

Auto interlocutorio No. 733.

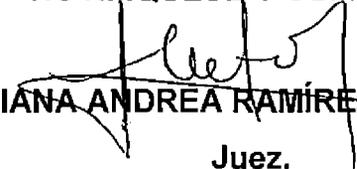
Atendiendo el informe secretarial, y considerando que la inscripción de la medida cautelar solicitada sobre el establecimiento de comercio SILVA S.A. (matricula comercial No. 02097241) fue realizada en debida forma (fls. 09 a 11 C. Medida cautelar) según lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso, el Despacho procederá de conformidad así:

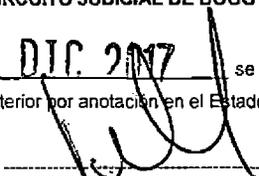
- 1- Se ordena el secuestro del establecimiento de comercio TRANSPORTE SILVA S.A., cuyo domicilio comercial es en la calle 153 A No. 6-51 en la ciudad de Bogotá, identificado con matricula mercantil número 02097241, limitando medida a la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$152.588.818).
- 2- Se designa al señor Edilberto Sierra Pulido identificado con cédula de ciudadanía número 20.294.447 en calidad de gerente de la sociedad TRANSPORTE SILVA S.A., en atención a la información que reposa en el registro mercantil (fls.09 a 11 C. Medida cautelar.) como secuestre del establecimiento del comercio, conforme lo establece el numeral 8º del artículo 595 consagrado en el Código General del Proceso.
- 3- El secuestre designado debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 52 de la Ley 1564 2012, así como las propias del mandatario según lo dispone el Código Civil en sus artículos 2158 y 2160. Así mismo, de conformidad con el artículo 2181 del mismo código debe

rendir un informe mensual de su gestión y del estado del establecimiento ante el Despacho, esto es, los cinco (05) primeros días de cada mes a partir de la fecha en que se efectúe la citada diligencia.

- 4- En consecuencia comisionese al Consejo de Justicia de Bogotá de conformidad con la Circular PCSJC17-37 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura el día 27 de septiembre de 2017 y/o a los Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples números 027, 028, 029 y 030 de Bogotá (reparto) en atención al Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 (Consejo Superior de la Judicatura) con el propósito que lleve a cabo la diligencia de secuestro, comunicando al Despacho fecha y hora de la misma.
- 5- El señor comisionado deberá citar mediante telegrama al secuestre designado para la fecha y hora de la diligencia, conforme lo establece el artículo 49 de la Ley 1564 de 2012. En el caso que no asista se hará acreedor de la multa prevista en el artículo 595 del Código General del Proceso.
- 6- En coherencia se requiere a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (05) días a partir de la firmeza de este auto retire los oficios de la comisión, adjuntando copia de la Circular y el Acuerdo citado, y del presente proveído; radicarlos en las instalaciones de las entidades. Dentro del lapso de cinco (05) días más deberá acreditar el cumplimiento de la carga, *so pena* de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>07 DIC. 2017</u>	se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>207</u> .	
	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320160021600.**

**Demandante: GIOVANNY VELASQUEZ ZAMBRANO Y OTROS.**

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
(INPEC).**

Auto interlocutorio No. 747.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las siguientes personas: GIOVANNY VELASQUEZ ZAMBRANO, AURA EMILIA ZAMBRANO AMAYA, DIOSEMEL ENRIQUE VELAZQUEZ ZAMBRANO, EDGAR VELAZQUEZ ZAMBRANO, JAIRO ANTONIO VELASQUEZ ZAMBRANO, JESUS ALIRIO VELASQUEZ ZAMBRANO, CIRO ANTONIO VELASQUEZ ZAMBRANO, MIGUEL ANGEL VELASQUEZ ZAMBRANO, ANA DEL CARMEN VELASQUEZ ZAMBRANO, ALIX VELASQUEZ ZAMBRANO, LEDITH ROCIO VELASQUEZ ZAMBRANO, SONIA FARIDES VELASQUEZ ZAMBRANO, SOLMERI VELASQUEZ ZAMBRANO, JACKELINE LATIFF VELASQUEZ y RAFAEL VELASQUEZ ZAMBRANO, presentaron demanda de reparación directa. El primero a través de agente oficioso y los restantes a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), por los perjuicios causados al señor GIOVANNY VELASQUEZ ZAMBRANO mientras se encontraba recluido en el establecimiento penitenciario de "La Picota".

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Auto del 1 de marzo de 2017 y del 9 de agosto de 2017, y memoriales radicados el 15 de marzo de 2017 y 16 de agosto de 2017. Folios 37 a 47 del expediente.

Al respecto, el Despacho precisa que mediante auto del 9 de agosto de 2017 aceptó la exclusión de la demandante Jackeline Latiff Velásquez por carecer de relación parental frente al afectado, y la del señor Rafael Velásquez Zambrano dada la imposibilidad de constituir su derecho postulación.

Adicionalmente, aceptó tener como terceros damnificados en el juicio a los señores Edgar Velásquez Zambrano, Jesús Alirio Velásquez Zambrano y la señora Alix Velásquez Zambrano.

Así mismo, el apoderado mediante memorial del 15 de marzo de 2017 desiste de las pretensiones respecto del señor Edgar Velásquez Sambrano ante la imposibilidad de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, y de su intención de demandar a la NACIÓN –MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO- ya que de los hechos no se desprende alguna relación sustancial, máxime cuando INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) es una entidad con personería jurídica propia.

En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

#### **A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.**

##### **- Jurisdicción y Competencia.**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

##### **- Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial, en el medio de control reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. En el presente caso los hechos ocurrieron en la ciudad de Bogotá D.C., y demanda fue

presentada en el domicilio de la entidad demandada, razón por la cual es competente este Despacho para conocer del asunto.

- **Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa será competente el juez administrativo en primera instancia cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. En la presente demanda, se observa que la pretensión mayor no excede el máximo permitido por la norma, por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

- **Conciliación Prejudicial.**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado y agente oficioso presentó solicitud de conciliación el día 23 de septiembre de 2016, la cual fue llevada a cabo el día 23 de noviembre de 2016, fecha en la cual, además se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio, según constancia expedida por la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos expedida el día 1 de diciembre de 2016 (fl.33 C. Ppal.).

- **Caducidad.**

Se observa que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, puesto que los hechos por los que se reclaman los perjuicios ocurrieron el día 24 de septiembre de 2014 (fls. 59 a 64 C. Ppal.), teniendo dos años a partir del día siguiente a su ocurrencia para demandar (25 de septiembre de 2016). No obstante, dicho término fue suspendido con la presentación de solicitud de conciliación extrajudicial el día 23 de septiembre de 2016 (a tan solo tres días de la caducidad) llevándose a cabo ésta el día 23 de noviembre de 2016 con declaratoria de fallida, y la demanda finalmente fue presentada el 24

de noviembre de 2016 ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, es decir dentro del término legal.

## B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### 1. La designación de las partes y de sus representantes.

- **Legitimación en la causa por activa.** El Despacho encuentra cumplido este requisito conforme a lo siguiente:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
GIOVANNY VELASQUEZ ZAMBRANO	AFECTADO	FOLIO 14 C.2	FOLIO 1. C.1
AURA EMILIA ZAMBRANO AMAYA	MADRE DEL AFECTADO	FOLIO 14 C.2	FOLIO 2. C.1
DIOSEMEL ENRIQUE VELASQUEZ ZAMBRANO	HERMANO DEL AFECTADO	FOLIO 15. C.2	FOLIO 3. C.1
EDGAR VELASQUEZ ZAMBRANO	HERMANO DEL AFECTADO	TERCERO DAMNIFICADO	FOLIO 6. C.1
JAIRO ANTONIO VELASQUEZ ZAMBRANO	HERMANO DEL AFECTADO	FOLIO 16. C.2	FOLIO 4. C.1
JESUS ALIRIO VELASQUEZ ZAMBRANO	HERMANO DEL AFECTADO	TERCERO DAMNIFICADO	FOLIO 7. C.1
CIRO ANTONIO VELASQUEZ ZAMBRANO	HERMANO DEL AFECTADO	FOLIO 17. C.2	FOLIO 8. C.1.
MIGUEL ANGEL VELASQUEZ ZAMBRANO	HERMANO DEL AFECTADO	FOLIO 18. C.2	FOLIO 9. C.1.
ANA DEL CARMEN VELASQUEZ ZAMBRANO.	HERMANA DEL AFECTADO	FOLIO 42 C.1.	FOLIO 10. C.1
ALIX VELASQUEZ ZAMBRANO	HERMANA DEL AFECTADO	TERCERO DAMNIFICADO	FOLIO 11. C.1
LEDITH ROCIO VELASQUEZ ZAMBRANO	HERMANA DEL AFECTADO	FOLIO 20. C.2	FOLIO 12. C.1
SONIA FARIDES VELASQUEZ ZAMBRANO	HERMANA DEL AFECTADO	FOLIO 21. C.2.	FOLIO 13. C.1.
SOLMERI VELASQUEZ ZAMBRANO	HERMANA DEL AFECTADO	FOLIO 23. C. 2	FOLIO 15. C.1

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), entidad pública que se presume causante de los perjuicios alegados por la parte actora.

**2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que se hallan individualizadas las pretensiones y no se evidencia indebida acumulación de las mismas.

**3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

En lo pertinente, existe claridad en los hechos de la demanda y los mismos se encuentran debidamente determinados y enumerados.

**4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

**5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

**6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

**7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.**

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a): GIOVANNY VELASQUEZ ZAMBRANO, AURA EMILIA ZAMBRANO AMAYA, DIOSEMEL ENRIQUE VELAZQUEZ ZAMBRANO, EDGAR VELAZQUEZ ZAMBRANO, JAIRO ANTONIO VELASQUEZ ZAMBRANO, JESUS ALIRIO VELASQUEZ ZAMBRANO, CIRO ANTONIO VELASQUEZ ZAMBRANO, MIGUEL ANGEL VELASQUEZ ZAMBRANO, ANA DEL CARMEN VELASQUEZ ZAMBRANO, ALIX VELASQUEZ ZAMBRANO, LEDITH ROCIO VELASQUEZ ZAMBRANO, SONIA FARIDES VELASQUEZ ZAMBRANO y SOLMERI VELASQUEZ ZAMBRANO, a través de apoderado judicial presentaron demanda de Reparación Directa en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos

172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del*

*ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,” por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

8. Se reconoce como agente oficioso del señor GIOVANNY VELASQUEZ ZAMBRANO al abogado Favio Rodríguez Sierra, identificado con cédula de ciudadanía número 73.021.622 y tarjeta profesional número 170.819 del C. S. de la J.

El agente oficioso deberá presentar caución equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales número 110012045033 correspondiente al Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá, dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza de este proveído, en los términos del artículo 57 del Código General del Proceso. Así mismo, se le advierte su deber de ratificación *so pena* de declarar por terminado el proceso y hacerse acreedor de la condena en costas.

9. Se reconoce al profesional del derecho Favio Rodríguez Sierra, identificado con cédula de ciudadanía número 73.021.622 y tarjeta profesional número 170.819 del C. S. de la J., como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 2 a 15 C. Ppal.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>10</u> de <u>Julio</u> de <u>2017</u>	se notifica a
las partes el proveído anterior por anotación en el Estado	
No. <u>207</u>	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320170006500.**

**Demandante: LUZ ISABEL MARTINEZ ARGUELLO.**

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL– Y OTRO.**

Auto interlocutorio No. 743.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la señora LUZ ISABEL MARTINEZ ARGUELLO, a través de apoderada judicial presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL– y del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL en razón a la presunta falla en el servicio ocasionada dada la omisión de control y vigilancia de las demandadas sobre la Clínica Sanesa S.A.S.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad<sup>1</sup>. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.**

**- Jurisdicción y Competencia.**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

---

<sup>1</sup> Auto del 12 de julio de 2017 y escrito de cumplimiento a la orden judicial del 13 de julio de 2017. Folios 17 AL 22 del expediente.

- **Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, es posible establecer que este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto, dado que los hechos objeto de demanda tuvieron lugar en la ciudad de Bogotá y la sede principal de las entidades demandadas se ubica en esta ciudad.

- **Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se observa que la pretensión mayor en el caso de autos no excede el máximo permitido la ley de procedimiento de esta jurisdicción y en coherencia con el inciso final del artículo 25 consagrado en el Código General del Proceso, aunado a la cuantía de la póliza emitida por la compañía de seguros QBE Seguros S.A. (fl.55 C.2.), ya que el límite del amparo no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes permitidos para esta instancia.

De lo anterior se colige que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso, en aplicación de la principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

**- Conciliación Prejudicial.**

Se observa que la parte demandante a través de apoderada presentó solicitud de conciliación el día 15 de diciembre de 2016, la cual fue llevada a cabo el día 2 de marzo de 2017, fecha en la cual, además se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio, según constancia expedida por la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl.14 C. Ppal.).

**- Caducidad.**

Se observa que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, tomando como fecha para el análisis del término, la fecha de la intervención quirúrgica mencionada *in extenso* en el libelo, esto es, 22 de diciembre de 2014, según consta además en el certificado de garantía expedido por la sociedad QBE Seguros S.A. (fl.55 C.2.), por lo que, la demandante tenía como fecha última para la presentación de la demanda el día 23 de diciembre de 2016. Sin embargo, el término fue suspendido el día 15 de diciembre de 2016 a través de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, es decir, restando nueve (09) días para el acaecimiento de la caducidad. En este sentido, una vez declarado fallido el requisito de procedibilidad (2 de marzo de 2017) la parte contaba hasta el día 11 de marzo de 2017 para acudir ante la Jurisdicción, siendo radicada el día 10, un día antes de la configuración del fenómeno legal (fl.15 C.2.).

**B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

- **Legitimación en la causa por activa.** El Despacho encuentra cumplido este requisito, dado que la señora LUZ ISABEL MARTINEZ ARGUELLO figura como asegurada en la póliza número 704937118 expedida por QBE Seguros S.A., tomada por la sociedad Divermedical S.A., cubriendo el riesgo de las

complicaciones derivadas del procedimiento quirúrgico:  
ABDOMINOPLASTIA-LIPECTOMIA, MAMOPLASTIA DE AUMENTO  
BILATERAL Y LIPOSUCCIÓN.

**- Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL– y del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL, entidades públicas que se presumen causantes de la falla en el servicio que alega la actora.

**2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que se hallan individualizadas las pretensiones y no se evidencia indebida acumulación de las mismas.

**3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

En lo pertinente, existe claridad en los hechos de la demanda y los mismos se encuentran debidamente determinados y enumerados.

**4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

**5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

**6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

En el presente caso, se logró inferir la cuantía del asunto con fundamento en el plenario obrante en el expediente.

**7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.**

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE:**

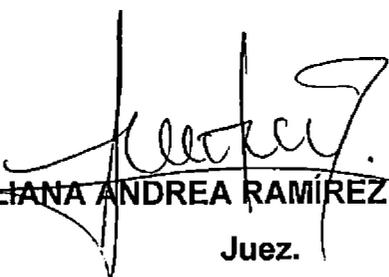
1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por la señora LUZ ISABEL MARTINEZ ARGUELLO, a través de apoderada judicial en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL– y del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a los funcionarios en quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

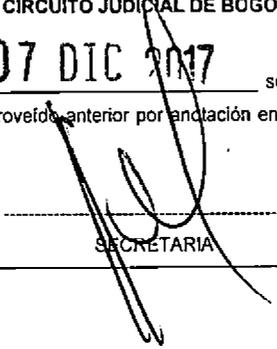
- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
- 4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaria de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
- 5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
- 6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
- 7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por*

*medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<b>07 DIC 2017</b> se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
	<b>207.</b>
SECRETARIA	



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320170009600**

**Demandante: JORGE ELIECER RAMÍREZ ACOSTA Y OTROS.**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – JUSTICIA PENAL  
MILITAR–.**

Auto interlocutorio No. 744.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el señor JORGE ELIECER RAMÍREZ ACOSTA (el afectado) y la señora JENNY PAOLA FLÓREZ RONCANCIO en nombre propio y en representación de sus menores hijas, MARÍA PAULA RAMÍREZ FLÓREZ, SOFÍA RAMÍREZ FLÓREZ y JULIETH LORENA RAMÍREZ FLÓREZ, y a través de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA–JUSTICIA PENAL MILITAR, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos por el señor JORGE ELIECER RAMÍREZ ACOSTA (funcionario de la Policía Nacional para la época de los hechos), por haber estado vinculado a una investigación y proceso penal militar hasta el 13 de abril de 2015, fecha en que se quedó ejecutoriada la providencia de segunda instancia que confirmó su absolución.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad<sup>1</sup>. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

---

<sup>1</sup> Auto del 19 de julio de 2017 y escrito de subsanación del 3 de agosto de 2017. Folios 26 a 38 del expediente.

## **A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.**

### **- Jurisdicción y Competencia.**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

### **- Competencia Territorial.**

Según lo establecido en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, es posible establecer que los demandantes optaron por adelantar su pretensión contenciosa ante el Juez competente en la ciudad de Bogotá, pues la sede principal de la entidad demandada se ubica en esta ciudad (fls.18 y 19 C. Ppal.); razón por la cual, este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto.

### **- Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se observa que la pretensión mayor en el caso de autos no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es

- **Legitimación en la causa por activa.** El Despacho encuentra cumplido este requisito conforme a lo siguiente:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTAL QUE ACREDITA LA CALIDAD	PODERES
JORGE ELIECER RAMÍREZ ACOSTA	EL AFECTADO	FLS. 1 Y 2 132,134 Y 135 C.PRUEBAS	FL. 18 A 19 C.PPAL
JENNY PAOLA FLÓREZ RONCANCIO	ESPOSA DEL AFECTADO	FL. 143 C.PRUEBAS	FL. 18 A 19 C.PPAL
MARÍA PAULA RAMÍREZ FLÓREZ	HIJA DEL AFECTADO	FL. 145 C.PRUEBAS	FL. 18 A 19 C.PPAL
SOFÍA RAMÍREZ FLÓREZ	HIJA DEL AFECTADO	FL. 144 C.PRUEBAS	FL. 18 A 19 C.PPAL
JULIETH LORENA RAMÍREZ FLÓREZ	HIJA DEL AFECTADO	FL. 146 C.PRUEBAS	FL. 18 A 19 C.PPAL

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa — Justicia Penal Militar–Policía Nacional, entidad pública que se presume causante de los perjuicios de la parte actora.

**2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que se hallan individualizadas las pretensiones y no se evidencia indebida acumulación de las mismas.

**3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

En lo pertinente, existe claridad en los hechos de la demanda y los mismos se encuentran debidamente determinados y enumerados.

competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso (fls.9 y 10 del C. Ppal.).

**- Conciliación Prejudicial.**

Se observa que a través de apoderado judicial, los demandantes acudieron ante la Procuraduría General de la Nación con el propósito de conciliar frente al extremo demandado su pretensión contenciosa, según solicitud de conciliación radicada el día 5 de octubre de 2016, llevada a cabo el 12 de diciembre de 2016 declarada fallida, cuya constancia fue expedida en la misma fecha por la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos (fl.7 C.Ppal.).

**- Caducidad.**

Se observa que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto la sentencia del Tribunal Superior Militar, de fecha 27 de febrero de 2015, mediante la cual fue confirmada la absolución del señor Jorge Eliecer Ramírez Acosta, se observa ejecutoriada en fecha del **13 de abril de 2015** (fls.1 a 91 C. Pruebas) , lo cual, frente a la fecha de presentación de la demanda **-25 de abril de 2017-** deja en evidencia para el Juzgado que la demanda se impetro dentro del término legal establecido por la norma procesal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al margen del termino en que estuvo suspendido el fenómeno de la caducidad desde el momento de la solicitud de la conciliación hasta la fecha de expedición de la constancia de declaratoria fallida (fls.20 a 22 C. Ppal.).

**B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

**4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

**5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

**6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

**7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.**

Se encuentran señaladas las direcciones electrónicas de la parte demandada, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE:**

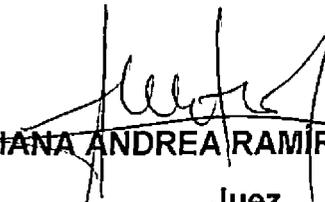
1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada los señores (a) JORGE ELIECER RAMÍREZ ACOSTA, JENNY PAOLA FLÓREZ RONCANCIO, MARÍA PAULA RAMÍREZ FLÓREZ, SOFÍA RAMÍREZ FLÓREZ y JULIETH LORENA RAMÍREZ FLÓREZ, a través de apoderado judicial en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA–JUSTICIA PENAL MILITAR.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
  - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la

forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>07 DIC 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>202</u>	
SECRETARIA	